

Año: 2023

Expediente: 16396/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma al inciso b) de la fracción VIII del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Bibliotecas establece en su articulado las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y los municipios en materia de bibliotecas públicas.

En México, sus estados y municipios la biblioteca pública presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición desarrolla otras actividades que incluyen préstamo a domicilio o inter-bibliotecario, fomento de la cultura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y de la comunicación para disfrutar de la información y del conocimiento.

En México, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas opera actualmente a 7,413 bibliotecas públicas que se encuentran establecidas en 2,282 municipios, - 93.2 por ciento del total existente en el país-, y proporciona servicios bibliotecarios gratuitos

a más de 30 millones de usuarios anualmente. En Nuevo León se cuenta con más de 400 bibliotecas públicas distribuidas en los 51 municipios.

Aunado a lo anterior, consideramos que se deben ampliar las políticas públicas de establecimiento, sostenimiento y organización de estos espacios públicos, además de fomentar la participación de los sectores social y privados.

Además, vemos oportuno involucrar la participación de los **municipios** para que en coordinación con los otros niveles de gobierno se fomente y garantice la conservación del patrimonio cultural, documental y bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual y en general otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural y el progreso educativo de la sociedad.

Otro de los puntos que se deben tomar en cuenta y que proponemos en nuestra iniciativa es, que, desde los municipios también se fomente rehabilitar la infraestructura bibliotecaria, es decir, los espacios físicos e inmuebles diseñados, contruidos o adaptados para la realización de las funciones, procesos y prestación de servicios bibliotecarios a la comunidad de los municipios.

Los usuarios de las bibliotecas públicas deben hacer uso de estos espacios con comodidad, accesibilidad y con instalaciones adecuadas y en óptimas condiciones de funcionamiento.

Cabe mencionar que de acuerdo a Ley General de Bibliotecas corresponde a los municipios de las entidades federativas conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del municipio y mantener la conservación y la integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción.

Las bibliotecas públicas en los municipios deben rescatarse y no dejarse al abandono, mucho menos utilizarse para otras actividades municipales. Una biblioteca pública significa tener un espacio abierto para la educación, significa un espacio para el desarrollo de miles de niñas, niños y adolescentes y de personas de todas las edades.

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso b) de la fracción VIII del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I... a la VIII ...

a) ...

b) Organizar la educación artística en el ámbito municipal, fortalecer, **rehabilitar, equipar y modernizar las instalaciones y actualizar el acervo cultural, documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual** de las bibliotecas públicas y apoyar los museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural.

c) a g) ...

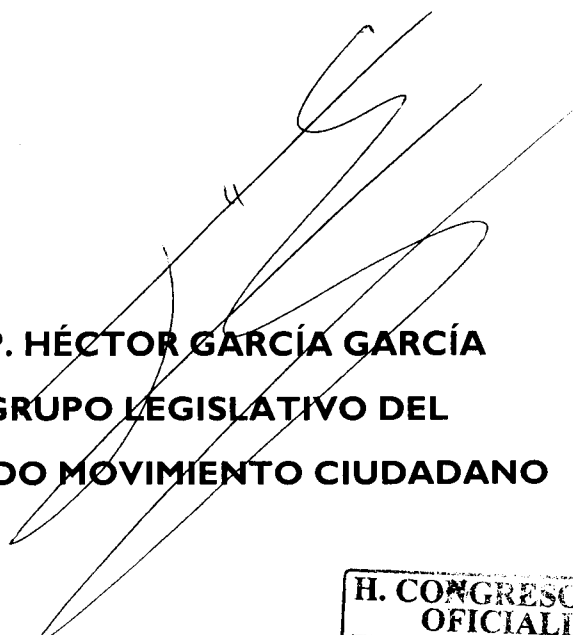
...

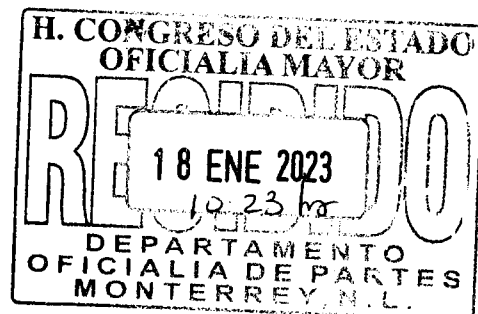
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Enero 2023


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



Año: 2023

Expediente: 16400/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 2 de octubre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado una reforma a la Ley Orgánica de la Administración para el Estado de Nuevo León mediante la cual se integraron nuevas dependencias a la estructura gubernamental

de nuestra entidad. Estas secretarías representan una parte muy importante en la administración pública porque a través de ellas se han podido diseñar e implementar políticas públicas tendientes al mejoramiento en la calidad de vida de la población nuevoleonesa.

Algunas de estas secretarías de reciente creación están trabajando en coordinación con el Sistema de Protección de Infancia y Adolescencia del Estado de Nuevo León como entes coadyuvantes para promover, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de sus competencias, estas secretarías son las siguientes:

La Secretaría de Igualdad e inclusión, que de acuerdo a sus objetivos, ha de conducir, coordinar e implementar la política social en el Estado, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad. Dicha dependencia ha sumado esfuerzos en materia de inclusión en la primera infancia, a través de becas que van desde los \$1,100 hasta \$2,200 mensuales por cada niña o niño con alguna discapacidad que se encuentre inscrito en alguna Estancia Infantil afiliada, esto con la finalidad de impulsar el desarrollo integral de las niñas y niños con edad de 43 días de nacidos y hasta los 6 años en el Estado de Nuevo León.¹

¹ Secretaría de Igualdad e Inclusión | Gobierno del Estado de Nuevo León. (s. f.).
<https://www.nl.gob.mx/igualdadeinclusion>

Por su parte, la Secretaría de Cultura, que tiene como obligación diseñar y ejecutar acciones para facilitar el ejercicio de los derechos culturales, además de crear alianzas con asociaciones e instituciones públicas y privadas, con el objetivo de que todas las personas puedan tomar decisiones libres e informadas que propicien su desarrollo humano, cultural, social y económico. Uno de los esfuerzos realizados por esta secretaría es a través del programa "Cultura de la Primera Infancia", en el cual realizan actividades desde: Lectura y narración para niñas y niños acompañados de padres, madres y/o tutores; actividades relacionadas a la música, lenguaje y afectividad; observación, apreciación y expresión artística; exploración y estímulo de los sentidos a través del juego libre; acompañamiento a las madres en su etapa de gestación para crear un vínculo; entre muchas otras actividades, con la finalidad de generar procesos de desarrollo humano, personal y comunitario, a través de las expresiones artísticas y culturales en niñas y niños de 0 a 5 años.²

La Secretaría de las mujeres, que dentro de sus responsabilidades están el de formular, coordinar e instrumentar la política del Estado, planes y programas que garanticen el goce, promoción y difusión de los derechos de las mujeres, así como de prevenir y atender las violencias de género en el Estado.³

² Secretaría de Cultura | Gobierno del Estado de Nuevo León. (s. f.). <https://www.nl.gob.mx/cultura>

³ Secretaría de las Mujeres | Gobierno del Estado de Nuevo León. (s. f.). <https://www.nl.gob.mx/mujeres>

Y finalmente la Secretaría de Participación ciudadana que busca establecer e instrumentar los mecanismos de participación directa que promueven la transparencia, la colaboración en un modelo de gobernanza y la rendición de cuentas para la solución de problemas públicos. Un claro ejemplo de mecanismos de participación implementados por esta dependencia es a través de la Consulta Infantil y Adolescente, la cual tiene como objetivo primordial establecer diálogos de manera horizontal entre las autoridades y las niñas y niños, en donde se puedan abordar temas específicos de interés público.

En ese sentido, al tratarse de un tema importante para proteger el interés superior de la niñez, toma relevancia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se pronunciándose sobre este tema, siendo una consideración que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al

*respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."*⁴

Al hablar del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debemos reconocer que, el Estado en su conjunto debe de apremiar su actuar en la protección en su esfera de derechos, por lo que es evidente que solucionar los problemas de la niñez representan un reto muy importante para Nuevo León, según

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Tesis 2020401. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

el Instituto Nacional de Estadística y Geografía hay 1,472, 351 niñas, niños y adolescentes de 0 a 15 años, lo cual representa el 25% de la población.

Uno de los problemas más graves que presenta este sector poblacional, es el referente a la corrupción de menores, la cual, según Datos proporcionados por la Fiscalía General de Justicia del Estado, durante el 2022 se presentaron 252 casos,⁵ por lo que se deben de llevar a cabo políticas públicas de manera transversal, con la finalidad de erradicar esta afectación.

Las secretarías mencionadas anteriormente, han implementado políticas públicas con el propósito de robustecer y ampliar la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y en tal sentido forman parte indispensable en el Sistema de Protección de la Infancia y Adolescencia del Estado de Nuevo León; en virtud de lo anterior es que proponemos ante esta H. Asamblea actualizar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para adecuar el marco jurídico de quienes forman parte de las autoridades que integran dicho sistema para evitar la existencia de lagunas jurídicas y se les enuncie como autoridades parte del sistema con el fin de que haya una certeza jurídica.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

⁵ <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadistica-de-corrupcion-de-menores-en-nuevo-leon/>

ÚNICO. - Se **Reforman** las fracciones VII, XI y XII del Artículo 152; y se **Adicionan** las fracciones XI Bis, XI Bis 1, XI Bis 2 al Artículo 152, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 152. El Sistema Estatal de Protección estará integrado por:

I. a VI. ...

VII. El Titular de la Secretaría de **Igualdad e Inclusión**;

VIII. a X. ...

XI. El Titular de la Secretaría de Seguridad;

XI Bis. El Titular de la Secretaría de las Mujeres;

XI Bis 1. El Titular de la Secretaría de Participación Ciudadana;

XI Bis 2. El Titular de la Secretaría de Cultura;

XII. El Titular de la **Fiscalía** General de Justicia **del Estado de Nuevo León**;

XIII. a XXIV. ...

...

...

...

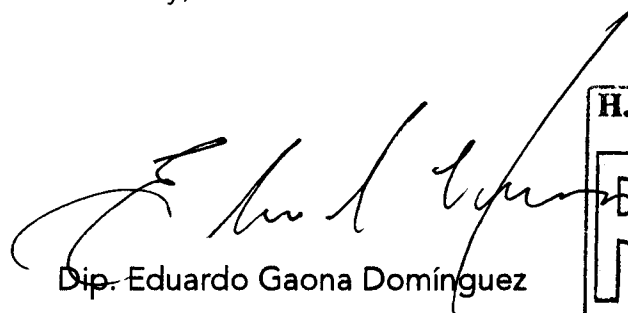
...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 19 días del mes de enero de 2023.

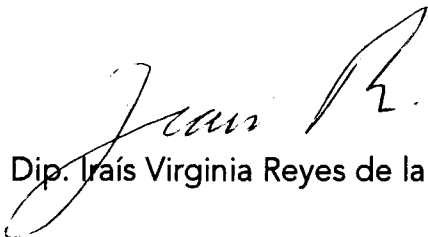


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2023

Expediente: 16404/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE SALUD MENTAL.

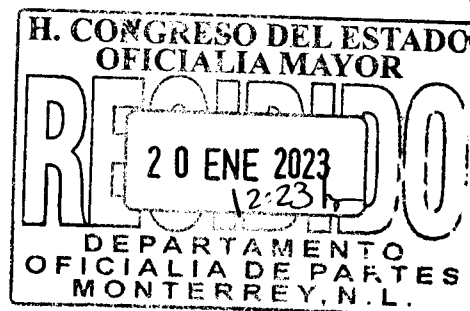
INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa con proyecto de Decreto en donde** se reforma la Fracción XV y se adiciona la fracción XX Bis del artículo 16 de la Ley de Educación del Estado, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas de salud mental en las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León es un problema que crece cada vez más, las estadísticas así lo indican y son alarmantes; lamentablemente en ocasiones el desenlace es fatal y termina en el suicidio.

Sin duda, las escuelas públicas y privadas de todos los niveles escolares es uno de los puntos en donde se deben reforzar las acciones para atender la salud de mental de miles de estudiantes que sufren de depresión o ansiedad.

El encierro que provocó el Covid-19 incrementó los problemas de salud mental en nuestro país y en nuestra Entidad; casos de depresión han provocado que alumnos optaran por quitarse la vida; por lo que es un foco rojo que se debe atender por parte de las autoridades.

Vemos oportuno ampliar la legislación con el fin de capacitar al personal docente de las escuelas públicas y privadas en nuestro Estado en materia de salud mental, a fin de tener una pronta identificación rápida, sobre todo oportuna, de signos de problemas de salud mental en las y los alumnos.

Es responsabilidad de todos, sociedad y gobierno acortar la brecha en atención mental, debido a que hay pocos especialistas en este campo, y se deben adoptar estrategias de capacitación a personal de salud general para que a su vez capaciten al personal docente de las más de 5 mil planteles que existen en las escuelas de educación básica en la Entidad.

Debemos entender que los problemas mentales en niñas, niños y adolescentes es ya un tema de salud pública que se agrava cada vez más; urgen acciones para que se puedan detectar y atender síntomas de problemas de salud mental en el primer nivel de atención.

Datos del Programa Nacional de Prevención del Suicidio, indican que este problema es ya la segunda causa de muerte en jóvenes de entre 15 y 29 años; incluso también alcanza a niños y niñas.

Como legisladores de esta legislatura es nuestra obligación hacer mejores leyes y reformas en materia de salud mental para atender casos de estrés, ansiedad, depresión y consumo de sustancias, principales problemas en los que ya detectan un aumento por las afectaciones causadas por la pandemia de Covid-19.

Se busca con esta reforma capacitar al profesorado y personal docente en la obtención de herramientas que les permitan detectar y atender en primera instancia alguna situación socioemocional que se presente en el alumnado.

Datos de especialistas coinciden que la mayor parte de suicidios ocurren entre los meses de mayo y septiembre, y a partir de noviembre baja la incidencia. Además, el suicidio es más frecuente en población de hombres, ya que en promedio por cada 3 suicidios de hombres ocurre 1 de mujer.

Respecto a eventos en adolescentes y niños hay también hay una tasa de suicidio. Hay entre 15 y 21 suicidios al año de menores de 17 años, pero principalmente en el rango de 15 a 17 años, y la tasa es menor en menores de 13 años.

El otro grupo de población fuerte de suicidios es la población de 34 a 45 años, ya que ahí está el grueso de suicidios. Especialistas lo atribuyen a la carga de responsabilidades y presiones que llegan a esa edad.

Para mayor entendimiento a la reforma que proponemos a la Ley de Educación del Estado es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: I.- Realizarán programas educativos para erradicar el analfabetismo, así como, para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población de la entidad; II.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades; III.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades; IV.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma	Artículo 16. ... I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ...

continua y estable, el aprendizaje del educando;	
V.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;	V.- ...
VI.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar;	VI.- ...
VII.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia, que determine la autoridad educativa federal;	VII.- ...
VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;	VIII.- ...
IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días	IX.- ...

en que no se presten los servicios educativos ordinarios;	
X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;	X.- ...
XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta sección;	XI.- ...
XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley;	XII.- ...
XIII.- Implementarán acciones encaminadas a la detección e identificación temprana del alumnado con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;	XIII.- ...
XIV. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley;	XIV. ...
XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los	XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los

padres, madres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes;	padres, madres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, en materia de salud mental y el respeto a sus docentes;
XVI.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;	XVI.- ...
XVII.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;	XVII.- ...
XVIII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;	XVIII.- ...
XIX.- Aplicar los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos	XIX.- ...

asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;	
XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;	XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;
	XX Bis.- En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, se deberán desarrollar e implementar programas de capacitación en salud mental a profesorado y personal docente.
XXI.- Desarrollarán un programa integral educativo para personas con discapacidad, transitoria o definitiva; así como uno para quienes poseen aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, así mismo se	XXI.- ...

desarrollarán cursos y actividades que potencialicen sus habilidades; XXII.- La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario;	XXII.- ...
XXIII.- Desarrollarán programas integrales de educación física que fomente en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico; y	XXIII.- ...
XXIV.- Promoverán la formación y capacitación de las maestras y maestros, para que desarrollen las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que permita favorecer el proceso educativo. El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas	XXIV.- ...

alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.	...
--	-----

Vemos oportuno ampliar la legislación en materia de salud mental en niñas, niños y adolescentes, y así evitar problemas serios que terminen en suicidios por problemas de ansiedad, estrés o drogadicción y proponemos el siguiente.

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Fracción XV del artículo 16 y se adiciona la fracción XX Bis de la Ley de Educación del Estado.

Artículo 16.- ...

I. al XIV. ...

XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres, madres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, **en materia de salud mental** y el respeto a sus docentes;

XVI. al XIX.- ...

XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;

XX Bis.- En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, se deberán desarrollar e implementar programas de capacitación en salud mental a profesorado y personal docente.

XXI al XXIV.- ...

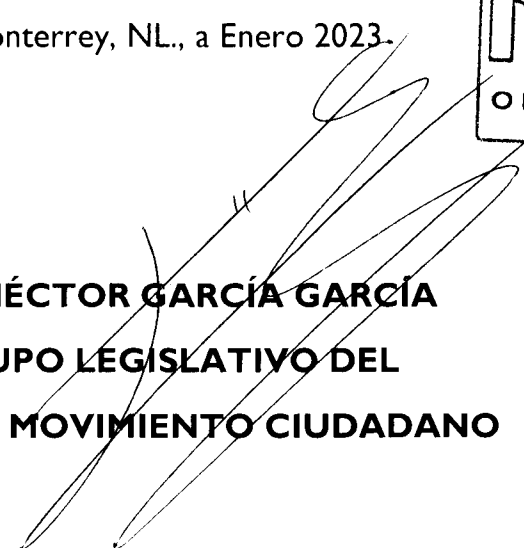
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Enero 2023.


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



Año: 2023

Expediente: 16405/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

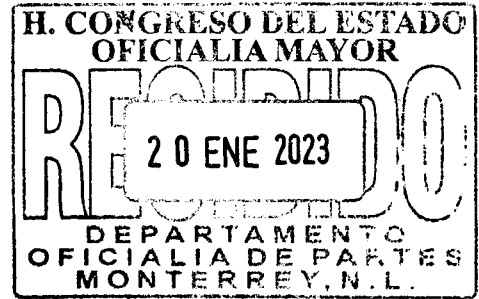
INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



Los suscritos, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, así como los ciudadanos Daniel Jesús Villarreal Aguilera, Hernández, Gerardo Ibáñez Herrera, Jesús Ricardo Gómez, José Antonio Mata Rodríguez, Juan Enrique Molina Quiroga, Jaime Sánchez Saldaña, Marco Antonio Gutiérrez Vázquez, Mario Alberto Garza Hinojosa, Mario Treviño González, Martín González Ríos, Miguel Ángel Cruz Vázquez, Miguel Reina Antopía, Nicolás López Tavera, Oscar Cesáreo Carreón Calvillo, Raúl Antonio Valdez Valenzuela René Medrano Quintanilla, Yalmar Javier Vidales García de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia por COVID-19 ha causado un gran número de estragos en la salud de miles de personas en todo Nuevo León, inclusive con el irreparable y muy lamentable costo en vidas humanas.

Asimismo, el COVID-19 ha causado graves afectaciones en las actividades económicas de prácticamente toda la población del Estado. Uno de los segmentos afectados ha sido el de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros conocidos como "taxistas".

Consientes de la problemática en esta Legislatura en diciembre de 2021, aprobamos una reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en beneficio de este importante gremio. A fin de ampliar el plazo que marca la legislación para que los trabajadores del volante renueven las unidades con las que prestan el servicio.

La encuesta Como Vamos Nuevo León 2019, menciona que el 41.8% de los viajes se realizan a través de un medio motorizado no colectivo (automóvil, taxi, Uber o motocicleta), el 30.4% a través de medios motorizados colectivos (camión, microbús, transporte de trabajo, metro, transmetro y Ecovía) y el 25.8% a través de medios no motorizados (bicicleta y a pie).

La Agencia Estatal del Transporte reveló cuantas unidades hay por cada tipo: ¹

* Taxis tradicionales: 32, 690

* Taxis vía app: 60,000 (7 aplicaciones)

* Taxis piratas: 10,000

De acuerdo a los anteriores datos y en lo que se refiere a taxis tradicionales 32,960 trabajadores del volante viven de este medio.

Se estima que un taxista obtiene un ingreso que ordinariamente se sitúa en aproximadamente \$300 pesos diarios y en jornadas especiales puede llegar a \$500 pesos diarios, una vez deducidos a sus ingresos los gastos que requiere para desempeñar su actividad.

Esto es, un taxista gana entre \$1,800 y en el mejor de los casos \$3,000 pesos semanales.

Como podemos ver, los taxistas son trabajadores que llevan a cabo su actividad obteniendo ingresos que fluctúan entre un poco más de dos salarios mínimos diarios y ocasionalmente un poco más de tres salarios mínimos diarios. Y además sin seguridad social. Y desde luego que con esos ingresos no hay posibilidades de ahorrar dinero para el futuro. Ellos viven al día.

Es de resaltar que las secuelas económicas del COVID-19 aun están causando estragos en la sociedad, la pandemia no ha concluido, muchas empresas e industrias decidieron dejar permanentemente a gran número de sus empleados

¹ Información disponible en: <https://www.multimedios.com/local/revela-aet-cifras-de-servicio-de-taxis-en-la-zona-metropolitana>

haciendo teletrabajo, circunstancia que sin duda afecta y disminuye el número de viajes en taxis que se realizaban antes de la pandemia, esto impacta seriamente la entrada de recursos a los trabajadores del volante, haciendo cada vez más difícil que estos puedan invertir en una unidad nueva.

El gremio de taxistas nuevamente apela a la sensibilidad del los integrantes de este Honorable Congreso, al acercarse a varios de nosotros para pedir nuestro apoyo, en ese contexto, es que se somete a su consideración esta iniciativa que tiene como propósito la ampliación del plazo para que ellos puedan renovar sus unidades de transporte.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Décimo Noveno.- (...)

Para aquellos vehículos de los prestadores de servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades de conformidad con los artículos 77 fracción I, 81 y 105 fracción I de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, así como del resto de las modalidades que, en su caso, se establezcan de manera particular y específica en el Reglamento de la Ley y cuyos años de antigüedad limite se cumplan en el año 2021-dos mil veintiuno gozarán de **dos años adicionales** a lo establecido en la normativa para su revocación siempre y cuando cuenten con el visto bueno expedido por parte del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León como resultado de la inspección documental y la revisión físico mecánica de las unidades.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en Monterrey Nuevo León a los veinte días del mes de enero del año 2023.

Suscriben,

NOMBRE

FIRMA

José Antonio Mata Rodríguez

Agustín Jaime Sotillo Saldaña

Gerardo Ibañez Herrera

Lene González Santos

Raúl Antonio Valdez Valenzuela
Martín González Ríos

Juan Enrique Uolins Quiroz
Yalmir Javier Vidales Macías

Jesús Ricardo Gómez Montenegro

Raúl Antonio González Varquez

Nicolás López Tavera

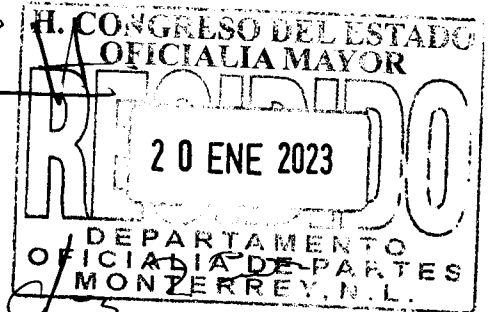
Osvaldo Corraón Calvillo

Mario Treviño González

Miguel Reina Antuña

Daniel Jesús Villanueva Aguilar

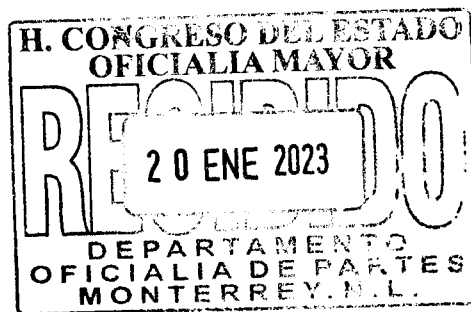
Reni Medrano G.



NOMBRE

Guillermo Angel Cruz V33

FIRMA



12:42 hrs.

Año: 2023

Expediente: 16406/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

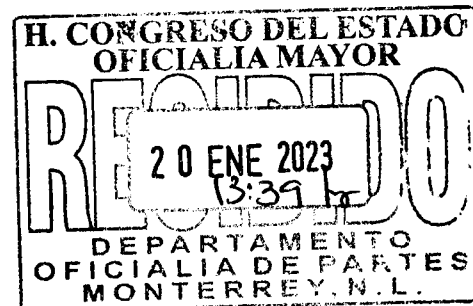
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farias García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa de reforma al artículo 170 fracción XI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, integrante de esta Legislatura, se sirvió presentar a esta Soberanía un exhorto dirigido a la Comisión Federal de Electricidad a fin de, por un lado, brindar en el más breve término, mantenimiento de los postes de electricidad en el Estado, poner en debido orden la infraestructura de cableado de los postes de electricidad, y finalmente, exhortar a la misma paraestatal a fin de instalar el cableado de forma subterránea.

El servicio eléctrico es una parte fundamental del desarrollo urbano, al punto de que su eficiencia y alcance poblacional es un parámetro por el cual se mide el nivel de desarrollo social y bienestar. Sin embargo, dado el imperativo constitucional que garantiza el acceso humano universal a condiciones que garanticen su desarrollo integral, no basta que el suministro eléctrico llegue a las distintas regiones del Estado, sino que debe llegar en condiciones que no afecten al desarrollo urbano y por ende, al desarrollo humano.

Desde la tribuna se ha denunciado ya el fenómeno de las “arañas” de cables resultado del uso de la infraestructura urbana de postes eléctricos para la distribución no sólo del caudal eléctrico, sino de telecomunicaciones, entre otras aplicaciones, que al quedar en desuso, por una deficiente instalación, o por infinidad de causas, resultan en madejas de cables que no sólo contribuyen a una imagen urbana desaseada y fea, sino que incrementan el riesgo de accidentes por corto circuito, caídas de postes y en general, generan un potencial riesgo de protección civil.

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León prevé de manera categórica, en concordancia con los dispositivos rectores del derecho humano a la salud, vivienda digna y desarrollo humano integral en general, insertos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo siguiente:

Artículo 2. Todas las personas sin distinción del sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el Estado de Nuevo León para ordenar el territorio y los asentamientos humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de estas condiciones.

Es obligación del Estado y de los Municipios, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Es así que la obligación, concomitante al legislador y que se traduce en la constante búsqueda del desarrollo del Ordenamiento a fin de perfeccionarlo en beneficio del gobernado convierte en una obligación ineludible recoger en el ordenamiento secundario los conceptos constitucionales, en especial aquellos que garantizan la salud y la seguridad del gobernado, como en el caso que nos ocupa.

El artículo 170 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León consigna las normas básicas a que se sujeta la infraestructura de movilidad pública, entre la cuales se encuentra la fracción XI, misma que me permito transcribir:

Artículo 170. Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

XI. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos, tales como; teléfonos, alumbrado, semáforos y energía eléctrica, deberán localizarse preferentemente bajo las aceras o camellones excepto los cruces;

De lo anterior se desprende que la intención del Legislador al expedir la norma transcrita es, primeramente determinar que las instalaciones para la prestación de servicios públicos en las vías públicas deben ser de carácter subterráneo, lo que resulta concomitante con lo hasta ahora dicho en materia de desarrollo urbano vinculado con el desarrollo del individuo.

Sin embargo, de la redacción de la fracción en comento se desprende claramente una hipótesis que resulta nugatoria en sí misma del principio protector que postula: la expresión “ubicarse *preferentemente* bajo las aceras o camellones” denota una opción, favorable o aprovechable para el desarrollador, de ubicar dicha infraestructura en otro lado, lo que podría desvirtuar el espíritu garantista del desarrollo urbano ordenado como parámetro para el desarrollo humano.

Por lo anterior, es necesario reformar la fracción mencionada a fin de eliminar la expresión “preferentemente” a fin de garantizar plenamente que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos será de carácter subterráneo, contribuyendo con ello a eliminar del paisaje urbano las “arañas” de cables, mismas que, como hemos mencionado ya, no sólo afean nuestras ciudades, sino que contribuyen a generar un ambiente peligroso para el individuo.

No obstante lo anterior, debe reservarse como excepción los casos en que las condiciones geográficas impidan que dichas instalaciones se ubiquen en el subsuelo, en cuyo caso y sólo en ese caso, se podría dispensar que se instale de manera aérea.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito someter a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León en su artículo 170 fracción XI, para quedar como sigue:

Artículo 170. Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I. a X. (...)

XI. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos, tales como; teléfonos, alumbrado, semáforos y energía eléctrica, deberán localizarse bajo las aceras o camellones excepto los cruces, **y sólo podrán ubicarse por encima del nivel del suelo cuando las condiciones geográficas del terreno impidan que sean subterráneas;**

XII. (...)

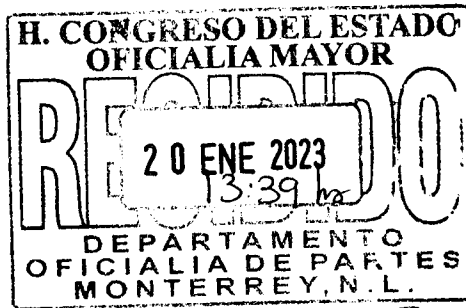
XIII. (...)

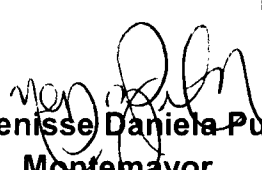
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y para los efectos legales a que haya lugar.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 20 de enero de 2023

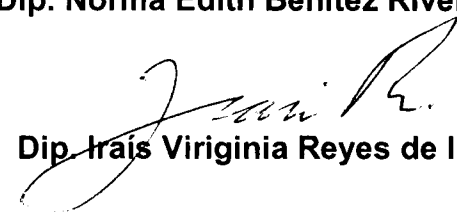



Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Irais Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa de reforma al artículo 170 fracción XI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Año: 2023

Expediente: 16408/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA SIN PARTIDO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada sin partido y perteneciente a la LXXVI legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un octavo párrafo al artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, esto con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como servidoras, servidores públicos y representantes del pueblo de Nuevo León, las y los Diputados que integramos el Congreso del Estado de Nuevo León, debemos estar a la altura de corresponder a la confianza que las y los ciudadanos nos han encomendado, en ése sentido es primordial hacer mención que en el artículo 96 de la reforma hecha a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el día 01 de octubre del año 2022, se establecen las acciones que debemos resolver para el bien de nuestro estado, no dejando de lado aquellos asuntos que tengan como objetivo el fortalecimiento mediante reformas o creación de nuevas leyes para favorecer a la población.

En concatenación a esto, es de destacar que, el sustento que contiene la normatividad para la organización interna del Congreso del Estado de Nuevo León para su funcionamiento en cuanto a los procedimientos de deliberación y resolución, es el Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso del Estado de Nuevo León, en éste, se muestran las bases primordiales para que como funcionarias y funcionarios resolvamos todo el trabajo que obra en los asuntos pendientes en todas y cada una de las comisiones ordinarias, sin embargo, no encontramos consideración alguna para que las y los presidentes de las comisiones deban notificar las causales para no realizar sesiones de trabajo de los cuerpos colegiados que presiden.

Los asuntos de interés para la población se dividen en diversas comisiones por temática, por lo que el hecho de que una comisión sesione diez veces sobre el **tema A** no significa que se resuelvan los temas de la **comisión B** o **comisión C**. Es por eso de vital importancia que todas las comisiones sesionen al menos una vez en cada periodo legislativo. Cabe mencionar que existen más de 20 comisiones ordinarias en el Congreso del Estado de Nuevo León.

Así también, se colige que, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, existe falta de elementos que al igual que el primer ordenamiento, obligue a sesionar para la resolución de asuntos pendientes. En éste tenor, diversos medios de comunicación han dado informe del significativo aumento de los asuntos pendientes que deben resolver las comisiones, incluso resaltan que se agruparon asuntos con una misma temática en un mismo expediente para que no fuera agrandado, el número de pendientes, hecho que hace más evidente la falta de resolución de los temas, lo cual lastima la reputación no sólo de las y los diputados que somos parte de este setenta y seis legislatura, sino del prestigio que como institución autónoma y cuyo objetivo es trabajar por el bien de todas y todos, debemos guardar. También afecta la confianza en que la democracia representativa sea el mejor sistema político o el que responda a las necesidades de la población.

Por otra parte, considero que los asuntos que hemos logrado resolver, si bien son importantes, es menester concluir aquellos que también son de urgente necesidad y que al no ser atendidos dejan en desventaja a aquellas personas que requieran de las enmiendas o nuevas leyes para mejorar su calidad de vida, y para el fortalecimiento del marco jurídico estatal, en ése sentido, cabe resaltar que en cualquiera de la resoluciones de los asuntos públicos se debe asentar en la integralidad administrativa que legitime su conclusión, y también sustentar cuando esta no se efectuó el trabajo que debemos realizar.

En el encargo del trabajo de Comisiones de este Poder Legislativo, observamos aquellas que por su naturaleza cuentan una mayor cantidad de asuntos pendientes, mientras que otras no tienen un número significativo de asuntos turnados; sin embargo, ni una, ni otra son más o menos importantes, pues todas tienen como objeto coadyuvar al quehacer legislativo que necesita Nuevo León, también no debemos olvidar que contar con parámetros que indiquen como se ubica el rubro del trabajo legislativo. Además cada Comisión atiende diferentes temáticas.

Al no existir disposición en el Reglamento para las presidencias de las comisiones expongan las razones por las cuales no se convoque a sesión de su comisión, ni en una sola ocasión en el transcurso de cada periodo legislativo, restamos las posibilidades que transparenten el quehacer Legislativo, pues de esa manera las y los ciudadanos no sabrán que están haciendo las presidencias de cada comisión, hecho que también debilita a la democracia, porque como uno de los elementos existentes que debe estar presente para que esta pueda materializarse, es la información. Por esto la importancia para que el informe que propongo en la presente iniciativa pues de debe conocer el porqué, no convocar a trabajar.

También es importante visualizar de forma clara no solamente que comisiones tienen más rezago, sino cuáles comisiones han sacado adelante más asuntos y las comisiones que no resuelven ningún asunto, sino que se realiza la mala práctica de dejar que los exhortos caduquen a los seis meses y las iniciativas hayan caducado al año para así disminuir su rezago, aún sin realizar ninguna actividad favorable hacia la petición ciudadana o incluso de otras autoridades.

Para lo anterior, se consideró que en el cuerpo del contenido del reglamento se tienen las atribuciones de las y los presidentes de las comisiones, enunciados en diversos artículos, y específicamente en el correspondiente al numeral cincuenta y uno, se tienen más específicamente el tratamiento que debe cumplirse para el procedimiento de las convocatorias, de aquí la importancia de que las y los presidentes de las comisiones de dictamen legislativo, deban informar las causales por las cuales no se convoque en algún periodo ordinario.

Es por las consideraciones expuestas en el presente documento, es que someto para su estudio y resolución por parte de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por adición de un octavo párrafo, el artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- ...

...

...

...

...

...

...

La Presidenta o el Presidente de las comisiones de dictamen Legislativo, deberán rendir al Pleno del Congreso, una vez que concluya cada uno de los periodos legislativos de cada año de ejercicio constitucional, un informe en el que se expondrán de manera puntual, los argumentos técnicos, jurídicos o de cualquier otra naturaleza que hayan considerado para no sesionar en su comisión durante el periodo que concluya. Este documento no se requerirá a las Comisiones que hayan sesionado por lo menos una sola vez.

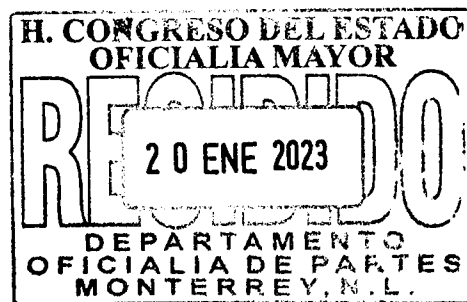
ARTICULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE:
MONTERREY NUEVO LEÓN, A 20 DE ENERO DEL AÑO 2023.


DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA SIN PARTIDO Y PERTENECIENTE A LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



15:43 hrs.

Año: 2023

Expediente: 16409/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATUR.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -**

Presente.-

Honorable Asamblea:



El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 203 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE CREAR EL CONSEJO CIUDADANO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AIRE LIMPIO, EL CONSEJO CIUDADANO PARA EL CUIDADO DEL AGUA Y DRENAJE Y EL CONSEJO CIUDADANO PARA LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA TIERRA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se ha venido dando una degradación de los recursos naturales en nuestro estado, producto de uso indiscriminado de ellos, del crecimiento acelerado de la población, así como de un descuido lógico por la falta de una cultura ambientalista que garantice la preservación de nuestro ecosistema.

Esta degradación del medio ambiente se centra especialmente en tres elementos que son básicos para la vida del ser humano: el aire, el agua y la contaminación de la tierra y sus múltiples manifestaciones.

Ha quedado claro que revertir los daños causados a la ecología, así como detener varios de ellos, es un trabajo conjunto entre sociedad y gobierno. pensarlo de otro modo es simplemente irrealizable.

La contaminación atmosférica que provoca la mala calidad del aire, el déficit de arbolado en la zona urbana, la destrucción desmedida de cerros para la construcción de obras, el maltrato a las pocas áreas verdes, la escasez del agua, el mal uso del drenaje, la nula cultura del reciclaje y uso de residuos, son los ejemplos más claros de que Nuevo León se encuentra inmerso en una preocupante y desenfrenado caos ambiental, siendo el Área Metropolitana de Monterrey la zona más afectada por esta afectación a la ecología.

El Área Metropolitana es por mucho el corazón político, social y económico de Nuevo León. Es su gente, en consecuencia, el factor de los problemas que se padecen, pero también, la solución a muchos de esos problemas.

No obstante que universidades, organismos civiles y oficiales han realizado estudios para analizar y ofrecer soluciones a los problemas de contaminación, como de muchos otros, lo cierto es que falta mucho por hacer para realmente ver avances en un problema que reduce la calidad de vida y afecta la salud de los grupos más vulnerables de la sociedad de nuestro estado.

La contaminación del aire se ha agravado de tal manera en los últimos años que la ciudad ha llegado a ocupar el primer lugar nacional y estar dentro de los tres primeros lugares de América Latina en la mala calidad del aire. Es claro que debemos no sólo destinar más recursos, sino que debe hacerse mediante políticas y programas que incluyan a todos los involucrados para que se garanticen acciones que realmente reduzcan el problema.

Es evidente que debemos cambiar el modelo de responsabilidad y participación para resolver estos problemas. No son unos cuantos quienes encontrarán solos la solución sobre todo cuando se toman acciones coyunturales o superficiales que no tienen los resultados esperados.

En tal sentido, requerimos que toda la población se involucre en las decisiones que desde el poder público se toman para proteger el medio ambiente y recursos naturales, pero debemos estar consientes que esta intervención debe

realizarse de manera organizada, con mecanismos sustentados en la ley que permitan la eficiente participación de todas las personas, con las obligaciones y derechos que ello conlleve.

En nuestro estado ya hemos realizado acciones de participación de la población que nos permiten no sólo sumar esfuerzos, sino que nos demuestran la gran riqueza de ideas y soluciones en un esfuerzo plural e incluyente.

Como muestra lo sucedido el 2019 en donde se realizaron diversas marchas de niñas, niños y adolescentes que demandaban aire limpio y mayor conciencia ecológica. Estas demandas llevaron a algunas diputadas y diputados locales a proponer y aprobar diversos puntos de acuerdo e iniciativas para protección del medio ambiente.

Así, con esta muy emblemática acción comprobamos como los espacios de participación social generan demandas y soluciones que, si son escuchadas y atendidas, se puede generar una dinámica positiva para la solución de los problemas que padece la sociedad.

Estas dinámicas sociales son parte del éxito de los países más desarrollados ya que permite que la población no sólo cuente con mecanismos que les permite conocer, participar, verificar y hasta inspeccionar los avances de las políticas públicas que los gobiernos implementan, sino que la misma dinámica

los hace corresponsables en la generación de una cultura de cuidado de nuestro ecosistema.

Con esta idea en mente, se pudo constatar que nuestras leyes ambientales permiten la participación e incidencia de la población en la solución de problemas de una manera muy condicionada, a través del artículo 203 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León que contempla la creación de los consejos de participación ciudadana, pero estos consejos no son independientes al gobierno, pues conforme al reglamento de dicha la ley es el gobernador a propuesta del Secretario de Medio Ambiente quien designa a las personas que integran este organismo de participación, sin que exista la obligación de hacer alguna convocatoria pública, ni nada similar.

Además, las facultades del Consejo Ciudadano son sumamente limitadas y no permiten en realidad que la incidencia y participación pueda ser lo suficientemente plena como para marcar una diferencia sustancial. Cabe destacar, asimismo, que en ningún marco normativo en materia ambiental se contempla la participación directa de niñas, niños y adolescentes a pesar de que los derechos humanos a un ambiente sano y al aire limpio son para todas las personas y no exclusivamente para la ciudadanía.

Consecuentemente, a través de la presente iniciativa se busca crear tres consejos ciudadanos especializados con siete personas integrantes cada uno que provengan de las instituciones educativas, de investigación, organizaciones de la sociedad civil y representantes ciudadanos, aunado a

que estos organismos deberán contar con un grupo de acompañamiento compuesto por cuando menos cinco niñas, niños y adolescentes, quienes tendrán derecho de incidir directamente en las funciones propias de los Consejos.

Los Consejos Ciudadanos que se pretenden crear son:

- I. El Consejo Ciudadano para Garantizar el Derecho Humano al Aire Limpio;
- II. El Consejo Ciudadano para el Cuidado del Agua y Drenaje; y
- III. El Consejo Ciudadano para la Preservación y Protección de la Tierra.

Con esta propuesta la intención es que cada Consejo Ciudadano tenga un enfoque específico para emitir opiniones, sugerir acciones, vigilar y recomendar a las autoridades competentes la implementación de medidas tendientes a solucionar la problemática ambiental, la cual, como sabemos es multifacética al encontrarse arraigada tanto en el aire, con en el agua y en la tierra.

Como resultado de instaurar estos Consejos Ciudadanos con su respectivo Grupo de Acompañamiento compuesto por niñas, niños y adolescentes, contaremos con un mecanismo inclusivo e innovador que permitirá garantizar con plenitud el derecho al medio ambiente sano y al aire limpio reconocidos

en nuestra Constitución Local, y así proteger la vida y salud de la población en nuestra entidad.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 203 Bis, 203 Bis 1, 203 Bis2, 203 Bis 3, 203 Bis 4, 203 Bis 5, 203 Bis 6, 203 Bis 7, 203 Bis 8, 203 Bis 9, 203 Bis 10, 203 Bis 11, 203 Bis 12, 203 Bis 13 y se reforman los artículos 1 y 203 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo **44** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

I. al XI. ...

Artículo 203.- El Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León integrará el Consejo Ciudadano para Garantizar el Derecho Humano al Aire Limpio, el Consejo Ciudadano para el Cuidado del Agua y Drenaje, así como el Consejo Ciudadano para la Preservación y Protección de la Tierra, los

cuales, fungirán como organismos de participación ciudadana para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de las dependencias, organismos o entidades de la administración pública estatal encargados de la política ambiental, la calidad del aire y la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

Artículo 203 Bis.- Los Consejos Ciudadanos serán incluyentes, paritarios, plurales, representativos de la población y de carácter honorífico, los cuales, estarán conformados cada uno por siete miembros quienes ocuparan una presidencia, una secretaría y cinco vocalías.

Artículo 203 Bis 1.- El Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León designará a las personas integrantes de los Consejos Ciudadanos conforme al siguiente procedimiento:

- I. Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación para que propongan perfiles directamente relacionados con el estudio y abordaje profesional del cuidado y protección del medio ambiente, del cuidado del agua y drenaje, de las áreas naturales protegidas, del aire limpio y demás temas relacionados directa o indirectamente con las atribuciones de cada uno de los Consejos Ciudadanos contemplados en la presente Ley.**

De igual manera, convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que se especialicen en la protección y cuidado del medio ambiente y recursos naturales para que propongan personas candidatas a ocupar un lugar en los Consejos Ciudadanos.

También, convocará a la ciudadanía en general con probada experiencia e interés en la la protección y cuidado del medio ambiente y recursos naturales para integrarse en los Consejos Ciudadanos.

Las bases de la convocatoria serán emitidas por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León previo dictamen que para tal efecto someta a su consideración la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el cual, debe establecer, cuando menos, el plazo que otorgará para que las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas ingresen en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Nuevo León, la documentación que se requiera, el método de selección, así como, los requisitos que establece la presente Ley para ser considerados como personas candidatas a formar parte de los Consejos Ciudadanos.

Los Consejos Ciudadanos son independientes entre uno y otro, pero podrán celebrar sesiones de trabajo en conjunto para estudiar los temas que se definan previa convocatoria que para tal efecto emitan

las personas que los presidan o la mitad más uno de los integrantes de los Consejos.

- II. Una vez concluido el plazo otorgado para recibir las propuestas y después de requerir a las personas interesadas con documentación faltante, la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable analizará los perfiles y conforme a los criterios de selección previamente establecidos en la convocatoria, propondrá al Pleno del Congreso del Estado la conformación de los Consejos Ciudadanos que deberán integrarse de la siguiente manera:**
- a) Consejo Ciudadano para Garantizar el Derecho Humano al Aire Limpio: cuatro personas propuestas por las instituciones de educación superior y de investigación, dos personas propuestas por las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y una persona de la ciudadanía en general.**
 - b) Consejo Ciudadano para el Cuidado del Agua y Drenaje: cuatro personas propuestas por las instituciones de educación superior y de investigación, dos personas propuestas por las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y una persona de la ciudadanía en general.**

- c) Consejo Ciudadano para la Preservación y Protección de la Tierra: cuatro personas propuestas por las instituciones de educación superior y de investigación, dos personas propuestas por las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y una persona de la ciudadanía en general.**

III. El Pleno del Congreso del Estado una vez que haya recibido las propuestas de integración las someterá a votación y de ser aprobadas procederá a designar a las personas integrantes de los Consejos Ciudadanos.

Una vez realizada la designación de la totalidad de las personas integrantes, se tendrán por instalados los Consejos Ciudadanos y a partir de ese momento podrán ejercer sus atribuciones.

Artículo 203 Bis 2.- Para ser integrante de los Consejos Ciudadanos es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos.**
- II. Tener cuando menos dieciocho años cumplidos al día de la designación.**

- III. Ser vecina o vecino del Estado de Nuevo León, con una residencia mínima comprobable de dos años.**
- IV. No haber sido durante los dos años previos a su nombramiento integrante de algún consejo ciudadano en la entidad.**
- V. Gozar de buena fama y reputación entendiéndose por tal que sea merecedora de estimación y confianza en el medio en el cual se desenvuelve, personas que se distingan por acciones al servicio del Estado o de la Comunidad, por méritos, conducta o trayectoria ejemplar.**
- VI. Haber allegado dentro del término establecido en la convocatoria respectiva: a) currículum vitae; b) pruebas documentales, testimoniales o cualquier otras que permita acreditar que forma parte de una institución educativa, de investigación, organización de la sociedad civil o interés ciudadano, según sea el caso; c) escrito libre en el que se justifique su intención de formar parte del Consejo Ciudadano; d) escrito mediante el cual se especifica claramente a cual de los Consejos Ciudadanos desea integrarse.**

Artículo 203 Bis 3.- Los Consejos Ciudadanos deben contar con un Grupo de Acompañamiento permanente compuesto por cuando menos cinco niñas, niños y adolescentes estudiantes de las instituciones educativas públicas y privadas, cuyo nombramiento durará un año y

serán designados anualmente conforme a la convocatoria que para tal efecto emita la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado de Nuevo León.

Las niñas, niños y adolescentes integrantes del grupo de acompañamiento tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con derecho a voz en las sesiones ordinarias y extraordinarias que al efecto celebren los Consejos Ciudadanos.**
- II. Acudir a las visitas de inspección que realicen los Consejos Ciudadanos siempre y cuando la misma no represente algún peligro a su integridad física y psicológica.**
- III. Proponer a las autoridades de la administración pública estatal y municipal y los demás Poderes del Estado, la implementación de acciones, planes y trabajos para incluir la participación de niñas, niños y adolescentes en las políticas públicas tendientes a garantizar el derecho al aire limpio y el acceso a un medio ambiente sano.**
- IV. Opinar sobre los acuerdos y acciones que realiza el Consejo Ciudadano para el que fueron electos.**

- V. Comunicar a la población en general sobre los problemas o situaciones que adviertan en el desarrollo de sus actividades.**
- VI. A ser tomados en cuenta en la toma de decisiones y en las acciones que adopten los Consejos Ciudadanos.**
- VII. Convocar a las autoridades de los tres Poderes del Estado a la realización de foros y conferencias relacionadas con las atribuciones de los Consejos Ciudadanos.**
- VIII. Los demás derechos previstos en la presente Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior de los Consejos Ciudadanos.**

Artículo 203 Bis 4.- Las personas integrantes de los Consejos Ciudadanos durarán en su encargo tres años con posibilidad de reelección hasta por el mismo periodo de tiempo. Todas y todos tendrán iguales atribuciones según del Consejo Ciudadano del que se trate, así como, los mismos derechos y obligaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, sólo podrá sustituirse a las personas integrantes de los Consejos Ciudadanos por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, no acudir a cuando menos dos terceras partes de las sesiones, por faltas graves que determine el mismo Consejo Ciudadano previo derecho de audiencia de la persona integrante cuya sustitución se pretende y por ocupar un cargo público. Las situaciones

no previstas en esta materia serán resueltas por el Consejo Ciudadano por el voto de la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 203 Bis 5.- Cada Consejo Ciudadano celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y sesiones extraordinarias cuando así se convoquen por quien presida o a solicitud de cuando menos la mitad más una de las personas que lo integran.

Los Consejos Ciudadanos sesionarán previa convocatoria por escrito de la persona que presida, la persona que presida deberá convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos la mitad más una de las personas integrantes, pudiendo ser enviada por medios electrónicos previamente autorizados, con una anticipación de cuando menos dos días hábiles.

La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión, así como, la totalidad de la información relativa al asunto o asuntos para los que se haya convocado, tales como, el proyecto de propuesta del acuerdo, opinión o determinación que se pretende adoptar. En su entrega se levantará acuse de recibido ya sea físico o electrónico según el caso.

Artículo 203 Bis 6.- Son reglas para la funcionalidad de los Consejos Ciudadanos las siguientes:

- I. **Sobre la participación en las sesiones:** Las personas integrantes de los Consejos Ciudadanos tendrán derecho de voz y voto. El voto de cada persona integrante tendrá el mismo valor, en caso de empate; la persona que presida tendrá voto de calidad.
- II. **Sobre el quórum legal de las sesiones:** para que las sesiones puedan celebrarse se requerirá de la asistencia física o a distancia, según se convoque, de la mitad más una de las personas integrantes.
- III. **Sobre las decisiones y los acuerdos:** A fin de que las decisiones y acuerdos de los Consejos Ciudadanos sean válidos, se requerirá el voto de la mayoría de las personas integrantes que se encuentren presentes, salvo que se trate de acuerdos y determinaciones para modificar su funcionamiento y el reglamento interior que los rige en donde se requerirán la mitad más uno de los votos de las personas integrantes.

Las sesiones y reuniones de los Consejos Ciudadanos serán públicas, transmitidas en vivo, de fácil consulta y se regirán por el principio de máxima transparencia, salvo determinación judicial en contrario. Podrán participar en las reuniones, a invitación de la persona que presida o por acuerdo de la mayoría de las personas integrantes, los titulares de las secretarías, agencias u organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, especialistas, peritos, representantes de grupos de

interés y demás personas de los sectores social y privado relacionado con el medio ambiente y recursos naturales.

Artículo 203 Bis 7.-El Consejo Ciudadano para Garantizar el Derecho Humano al Aire Limpio tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar con carácter de observadores en las visitas de inspección y vigilancia que con motivo de sus atribuciones realice la Agencia Estatal para la Calidad del Aire o la Secretaría de Medio Ambiente con relación a la prevención o control de emisiones de contaminación de la atmósfera.**
- II. Vigilar que cuando se advierta una concentración de contaminantes dañinos para la salud y la autoridad competente emita la Alerta de Contingencia Atmosférica las autoridades informen de manera inmediata a la Secretaría de Educación y que esta última tome las medidas necesarias dentro de los planteles educativos.**
- III. Impulsar ante la autoridad competente la emisión de la Alerta de Contingencia Atmosférica cuando de conformidad a la presente Ley sea procedente emitirla.**
- IV. Vigilar la debida implementación y efectividad de la verificación vehicular.**

- V. Emitir opinión respecto del actuar de las autoridades competentes durante el período de contingencia atmosférica.**
- VI. Emitir conformidad o rechazo de los reportes semanales que emita la autoridad competente respecto de las mediciones obtenidas en las estaciones de monitoreo.**
- VII. Verificar periódicamente el funcionamiento de las estaciones de monitoreo y sistemas de medición de la contaminación del aire.**
- VIII. Fungir como órgano de asesoría y de consulta de las autoridades competentes en garantizar el derecho humano al aire limpio en la entidad.**
- IX. Gestionar con las autoridades competentes para que atiendan y resuelvan las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre posibles actos u omisiones de industrias, comercios y establecimientos que trasgreden los ordenamientos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o móviles.**
- X. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los titulares de las secretarías y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las cámaras industriales, de comercio y organizaciones de la sociedad civil, para la implementación de acciones tendientes a mejorar la calidad del aire en la entidad.**

- XI. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones a la Secretaría de Medio Ambiente, a los titulares de los tres poderes del Estado de Nuevo León, a los municipios y a la Agencia Estatal para la Calidad del Aire.**
- XII. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan para garantizar el derecho humano al aire limpio en el estado.**
- XIII. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias implementadas para garantizar el derecho humano al aire limpio.**
- XIV. Informar semestralmente a la población sobre los avances de las autoridades competentes en materia de protección contra la contaminación del aire.**
- XV. Constituir comisiones de trabajo de carácter permanente o temporal, que tengan por objeto el cumplimiento de las atribuciones de este Consejo Ciudadano, así como realizar estudios, análisis e investigación, sobre asuntos relacionados con la calidad del aire, que permitan proponer acciones concretas a las autoridades competentes.**

- XVI. Designar una persona coordinadora en cada comisión de trabajo que constituya.**
- XVII. Coadyuvar con la autoridad competente para promover en las instituciones educativas, sectores productivos, cámaras empresariales y comerciales, campañas de concientización sobre la importancia de emprender acciones para evitar la contaminación del aire.**
- XVIII. Asistir a las niñas, niños y adolescentes integrantes del Grupo de Acompañamiento para que puedan ejercer con plenitud los derechos que les fueron reconocidos en la presente Ley.**
- XIX. Expedir y reformar su reglamento interior, así como solicitar que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**
- XX. Las demás atribuciones que les sean conferidas en la presente Ley y su reglamento, además de las estipuladas en el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano para Garantizar el Derecho Humano al Aire Limpio.**

Artículo 203 Bis 8.- El Consejo Ciudadano para el Cuidado del Agua y Drenaje tendrá las siguientes facultades:

- I. Revisar periódicamente y emitir opiniones sobre los criterios utilizados por el organismo operador de los servicios públicos de agua potable y saneamiento del Estado al otorgar dictámenes de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario.**
- II. Tener acceso para verificar los dictámenes de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario autorizados por el organismo operador de los servicios públicos de agua potable y saneamiento del Estado.**
- III. Emitir opinión respecto del actuar de las autoridades competentes ante sequías y otros fenómenos que causen escasez de agua en la entidad.**
- IV. Fungir como órgano de asesoría y de consulta del organismo operador de los servicios públicos de agua potable y saneamiento del Estado.**
- V. Gestionar con las autoridades competentes para que atiendan y resuelvan las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre posibles irregularidades en la prestación de los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenaje sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León.**

- VI. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los titulares de las secretarías y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las cámaras industriales, de comercio y organizaciones de la sociedad civil, para la implementación de acciones para garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables al agua.**
- VII. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones a la Secretaría de Medio Ambiente, a los titulares de los tres poderes del Estado de Nuevo León, a los municipios y al organismo operador de los servicios públicos de agua potable y saneamiento del Estado.**
- VIII. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan para garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables al agua.**
- IX. Medir y evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias implementadas para garantizar el derecho humano citado en la fracción inmediata anterior.**

- X. Informar periódicamente a la población sobre los avances de las autoridades u organismos operadores competentes en materia de aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos.**
- XI. Constituir comisiones de trabajo de carácter permanente o temporal, que tengan por objeto el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Ciudadano, así como realizar estudios, análisis e investigación, sobre asuntos relacionados con el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos que permitan proponer acciones concretas a las autoridades u organismos operadores competentes.**
- XII. Designar una persona coordinadora en cada comisión de trabajo que constituya.**
- XIII. Coadyuvar con la autoridad u organismos operadores competentes para promover en las instituciones educativas, sectores productivos, cámaras empresariales y comerciales, campañas de concientización en torno al cuidado del agua y al uso adecuado del drenaje sanitario.**
- XIV. Asistir a las niñas, niños y adolescentes integrantes del Grupo de Acompañamiento para que puedan ejercer con plenitud los derechos que les fueron reconocidos en la presente Ley.**

- XV. Expedir y reformar su reglamento interior, así como solicitar que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**
- XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas en la presente Ley y su reglamento, además de las estipuladas en el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano para el Cuidado del Agua y Drenaje.**

Artículo 203 Bis 9.- El Consejo Ciudadano para la Preservación y Protección de la Tierra tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar con carácter de observadores en las visitas de inspección y vigilancia que con motivo de sus atribuciones realice la Secretaría de Medio Ambiente directamente o a través de alguno de sus órganos, que se encuentren relacionadas con suelos, residuos, ordenamiento ecológico, impacto y riesgo ambiental.**
- II. Revisar periódicamente y emitir opiniones sobre los criterios utilizados por las autoridades competentes en la entidad en las evaluaciones de impacto ambiental que realicen de obras y actividades previstas en el artículo 37 de la presente Ley.**
- III. Tener acceso para verificar las autorizaciones de obras que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al**

ambiente que las autoridades competentes emitan a favor de particulares.

- IV. Realizar visitas a las estaciones de transferencia y centros de manejo ecológico y procesamiento para verificar de manera periódica que cumplan con la legislación ambiental de la entidad.**
- V. Fungir como órgano de asesoría y de consulta de las autoridades y organismos competentes en formular y ejecutar políticas públicas, programas, proyectos, y acciones en beneficio del medio ambiente y los recursos naturales que no sean competencia de otro Consejo Ciudadano contemplados en la presente Ley.**
- VI. Proponer la implementación de estrategias para el cuidado y protección del medio ambiente y áreas naturales, que sean competencia de la Secretaría de Medio Ambiente u organismos del estado.**
- VII. Gestionar con las autoridades competentes para que atiendan y resuelvan las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre posibles actos u omisiones que atenten contra el medio ambiente y no sean atribución del algún otro Consejo Ciudadano contemplados en la presente Ley.**

- VIII. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los titulares de las secretarías y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las cámaras industriales, de comercio y organizaciones de la sociedad civil, para la implementación de acciones tendientes al cuidado y protección del medio ambiente y áreas naturales que no estén previstas en las atribuciones de los Consejos Ciudadanos contemplados en la presente Ley.**
- IX. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente, a los titulares de los tres poderes del Estado de Nuevo León y a los municipios, sobre el cuidado de las áreas naturales, el arbolado urbano, reciclaje, manejo de residuos y demás asuntos relacionados con el cuidado y protección del medio ambiente que no estén contemplados en algún otro Consejo Ciudadano.**
- X. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan para garantizar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar.**
- XI. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias implementadas para garantizar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar.**

- XII. Informar semestralmente a la población sobre los avances de las autoridades competentes en materia de protección y cuidado al medio ambiente y áreas naturales.**
- XIII. Constituir comisiones de trabajo de carácter permanente o temporal, que tengan por objeto el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Ciudadano, así como realizar estudios, análisis e investigación, sobre asuntos relacionados con el cuidado de la tierra, arbolado urbano, la protección de áreas naturales y demás temas relacionados con el cuidado y protección del medio ambiente que no sean atribuciones de algún otro Consejo Ciudadano y que permitan proponer acciones concretas a las autoridades competentes.**
- XIV. Designar una persona coordinadora en cada comisión de trabajo que constituya.**
- XV. Coadyuvar con la autoridad competente para promover en las instituciones educativas, sectores productivos, cámaras empresariales y comerciales, campañas de concientización sobre la importancia de emprender acciones para proteger y cuidar al medio ambiente y áreas naturales.**

- XVI. Asistir a las niñas, niños y adolescentes integrantes del Grupo de Acompañamiento para que puedan ejercer con plenitud los derechos que le fueron reconocidos en la presente Ley.**
- XVII. Expedir y reformar su reglamento interior, así como solicitar que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**
- XVIII. Las demás atribuciones que les sean conferidas en la presente Ley y su reglamento, además de las estipuladas en el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano para la Preservación y Protección de la Tierra.**

Artículo 203 Bis 10.- Las dependencias u organismos estatales o municipales que reciban alguna opinión, observación o recomendación por parte de los Consejos Ciudadanos, deberán responder en un periodo no mayor de diez días hábiles fundada y motivadamente si deciden aceptarla o rechazarla, debiendo especificar las razones de su decisión y las acciones que en su caso llevaran a cabo.

Artículo 203 Bis 11.- La persona integrante del Consejo Ciudadano que sea electo por el voto la mitad más uno de los demás integrantes para presidir, durará en su encargo un periodo de tres años contados a partir de su elección y tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Ciudadano y hacer cumplir sus acuerdos.**
- II. Elegir y remover libremente a la persona integrante del Consejo que ocupará la secretaría.**
- III. Convocar a las sesiones del Consejo Ciudadano directamente o a través de quien ocupe la secretaría.**
- IV. Proponer al Consejo Ciudadano los planes de acción que considere pertinentes.**
- V. Las demás que señalen la presente Ley y el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano respectivo.**

En caso de ausencia temporal de la persona integrante que presida el Consejo Ciudadano, ocupará su lugar quien se hubiera designado para la secretaría.

Se considera ausencia absoluta de la persona integrante que presida el Consejo Ciudadano cuando acumule tres o más faltas consecutivas a las sesiones de trabajo.

Cuando la persona integrante que presida el Consejo Ciudadano renuncie o sea removido por las causas previstas en la presente Ley, las

personas integrantes del Consejo Ciudadano deberán sesionar de manera inmediata sin necesidad de que exista convocatoria previa para proceder a una nueva elección.

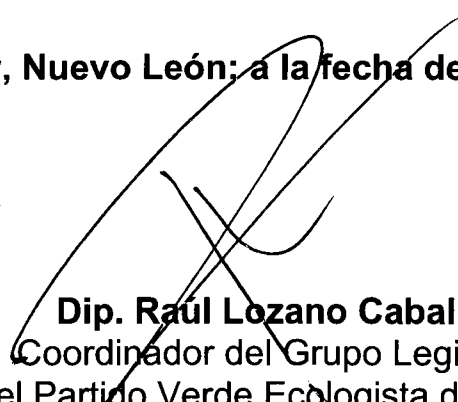
Artículo 203 Bis 12.- Para todos los casos relativos al funcionamiento y los procedimientos de deliberación y resolución que no estén previstos en la presente Ley o en los reglamentos interiores, serán resueltos por mayoría de los integrantes de los Consejos Ciudadanos.

Artículo 203 Bis 13.- Las autoridades y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los funcionarios de los demás poderes del Estado, deberán coadyubar y realizar las acciones necesarias para que los Consejos Ciudadanos ejerzan sus atribuciones.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación


Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México



LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2023

Expediente: 16410/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 33, ASÍ COMO UN CAPÍTULO XI DENOMINADO “DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES” EN LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente .-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción I Bis a los artículos 5 y 33, así como un capítulo XI denominado “Del Observatorio Ciudadano de la Violencia Contra las Mujeres” en la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es responsabilidad de todos los órdenes de gobierno velar por la observancia de los derechos humanos de todos los habitantes, especialmente importante es el establecer mecanismos a través de los cuales se prevenga, atienda, sancione y erradique la violencia de género contra las mujeres.

El reconocimiento de la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos, clarifica las normas vinculantes que imponen al Estado las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y se responsabiliza en caso de que no cumplan tales

obligaciones. Éstas emanan del deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos.

El delito del feminicidio y en general, la violencia de género, son un grave problema que afecta a mujeres y niñas en todo el mundo, en el que nuestro país y particularmente nuestro estado, no son la excepción.

A nivel local, es importante que las autoridades y la sociedad en general tomen medidas innovadoras para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Sin duda contamos con buenas leyes con las que se busca alcanzar buenos resultados en esta materia, sin embargo, las estadísticas que mensualmente publican la Fiscalía General de Justicia del Estado así como el Sistema Nacional de Seguridad Pública, indican que a pesar de las modernas leyes que se tienen, la violencia contra las mujeres y particularmente el feminicidio lejos de reducirse, siguen en aumento.

No obstante, todas las leyes son perfectibles, por lo que esta iniciativa contiene la propuesta de reformar la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para crear el Observatorio Ciudadano de la Violencia contra la Mujer.

Este observatorio se constituiría en un consejo asesor del Instituto Estatal de las Mujeres, para investigar, proponer y difundir las políticas

públicas más completas, para cumplir con el objetivo de erradicar en nuestra entidad la violencia contra las mujeres y mantener en permanente evaluación las políticas que utiliza la autoridad en este tema.

Sería una articulación de participación ciudadana basada en el ejercicio de la defensa de los derechos humanos con perspectiva de género, mediante el cual se busca contribuir a la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el acceso a la justicia y contribuir a la erradicación de la violencia de género y desde luego combatir el delito de feminicidio.

Entre las funciones del observatorio estarían las de recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica, sistemática y comparable sobre la violencia contra las mujeres en el estado de Nuevo León, impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia, así como incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que remita al Instituto Estatal de las Mujeres, con el fin de estructurar mejores políticas públicas para atender este problema, que cada día se agrava más en Nuevo León y en el resto del país.

La propuesta de reforma se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto actual	Texto propuesto
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I. ... Sin correlativo. II. ... a XIX. ...	Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I. ... I Bis. Observatorio: Observatorio Ciudadano de la Violencia contra las Mujeres. II. ... a XIX. ...
Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres: I. ... Sin correlativo. II. ... a XXI. ...	Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres: I. ... I BIS. Fungir como Secretario Ejecutivo del Observatorio. II. ... a XXI. ...
Sin correlativo.	CAPITULO XI DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Artículo 64. El Observatorio Ciudadano para la Violencia de las Mujeres y el Femicidio, es un órgano de participación ciudadana que tiene como objetivo el coadyuvar con el

Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León en el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 65. El Instituto Estatal de las Mujeres, destinara recursos humanos, materiales y económicos suficientes al Observatorio para el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. El Observatorio sesionará de forma ordinaria cada tres meses o las veces que estime necesaria la persona titular de la Presidencia y designará las comisiones de trabajo que considere necesarias.

Artículo 67. El Observatorio se integrará por los siguientes miembros:

	I. Una persona titular de la Presidencia, que sea parte de un colectivo cuyo objetivo sea dedicarse a combatir la violencia en contra de las mujeres y/o atender a las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia tipificada en el artículo 6 de la presente Ley; II. Una Secretaría Ejecutiva, que será la persona titular del Instituto Estatal de las Mujeres; III. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría de la Mujer; IV. Tres representantes ciudadanos provenientes de los colectivos de defensa de los derechos humanos de las mujeres; V. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia o a quién ésta designe; VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, o a quien ésta designe; VII. La persona titular de la Secretaría de Salud o a quién ésta designe;
--	---

	VIII. La persona titular de la Secretaría de Educación o a quién ésta designe; IX. Dos representantes del sector académico universitario de Nuevo León; y X. Un diputado o diputada del H. Congreso del Estado. Artículo 68. Los cargos dentro del Observatorio serán honoríficos y durarán en su encargo cuatro años. Los titulares de los entes públicos designarán a sus representantes, en caso de así decidirlo, de acuerdo a los procedimientos establecidos. En el caso de los representantes de los colectivos y el sector académico, serán designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Por cada titular se designará un suplente. Artículo 69. Las sesiones del Observatorio serán válidas con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus
--	--

	decisiones se tomarán con base en la mayoría de los presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá el voto de calidad. Artículo 70.- El Observatorio tendrá las siguientes facultades: I. Emitir su Reglamento Interior; II. Solicitar a las autoridades estatales y municipales la información relacionada con hechos relacionados a la violencia contra las mujeres con el fin de analizarlos e incorporarlos a la base de datos que lleva el Instituto Estatal de las Mujeres, de acuerdo al artículo 17 de esta Ley, con el fin de identificar la evolución estadística de la violencia de género para la evaluación de las políticas públicas; III. Establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres poderes y órdenes de gobierno y con
--	--

	instituciones públicas y privadas, locales nacionales e internacionales, para el intercambio de información y de programas que ayuden a disminuir la violencia contra las mujeres y erradicar el feminicidio; IV. Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia; V. Integrar comisiones o comités especializados para la atención de asuntos específicos o focalizados en los problemas de violencia contra las mujeres; VI. Celebrar convenios para intercambios de información con las instituciones académicas y organizaciones
--	--

	de la sociedad civil que sean expertas en esta materia; VII. Emitir y publicar en su portal electrónico reportes trimestrales acerca de las estadísticas relacionadas con la violencia contra las mujeres; VIII. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la consulta por parte de los ciudadanos; IX. Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en esta materia para difundirlas a fin de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones que así lo consideren; y X. Articular acciones con organismos estatales en materia de derechos humanos a fin de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto, elaborar propuestas de
--	--

	actuaciones de reformas y recomendar políticas públicas en la materia. Artículo 71.- La persona titular de la Presidencia del Observatorio tendrá las siguientes facultades: I. Notificar a todos los miembros de las convocatorias de las sesiones del mismo; II. Fungir como representante ante las distintas instancias de gobierno, organizaciones civiles y académicas; y III. Dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Observatorio. Artículo 72. La persona titular del Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes funciones: I. Presentar y proponer al Pleno el Proyecto de Reglamento Interior; II. Proponer al Pleno del Observatorio el proyecto del
--	---

	Programa Anual de Actividades; y III. Las demás que le señales el Reglamento. Artículo 73.- La persona titular del Secretariado Técnico del Observatorio tendrá las siguientes facultades y atribuciones: I. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados; II. Fungir como enlace directo de colaboración y estudio con las instancias de atención a la violencia contra la mujer de los sectores público y privado; III. Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre; IV. Colaborar con el Presidente en los asuntos que este le encomiende; y V. Las demás facultades que le señale su Reglamento. Artículo 74. La Presidencia del Observatorio podrá invitar a incorporarse, con voz pero sin
--	--

	voto, a representantes de entes públicos que no sean miembros del Observatorio, y de otras instituciones públicas o privadas cuando sea necesario por los temas a tratar.
--	--

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la adición de una fracción I Bis a los artículos 5 y 33 y un capítulo XI denominado “Del Observatorio Ciudadano de la Violencia Contra las Mujeres”, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. ...

I. ...

I Bis Observatorio: Observatorio Ciudadano de la Violencia contra las Mujeres.

II. ... a XIX. ...

Artículo 33. ...

I ...

I BIS. Fungir como Secretario Ejecutivo del Observatorio.

II. ... a XXI ...

CAPITULO XI

DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Artículo 64. El Observatorio Ciudadano para la Violencia de las Mujeres y el Feminicidio, es un órgano de participación ciudadana que tiene como objetivo el coadyuvar con el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León en el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 65. El Instituto Estatal de las Mujeres, destinara recursos humanos, materiales y económicos suficientes al Observatorio para el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. El Observatorio sesionará de forma ordinaria cada tres meses o las veces que estime necesaria la persona titular de la Presidencia y designará las comisiones de trabajo que considere necesarias.

Artículo 67. El Observatorio se integrará por los siguientes miembros:

- I. Una persona titular de la Presidencia, que sea parte de un colectivo cuyo objetivo sea dedicarse a combatir la violencia en contra de las mujeres y/o atender a las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia tipificada en el artículo 6 de la presente Ley;**
- II. Una Secretaría Ejecutiva, que será la persona titular del Instituto Estatal de las Mujeres;**
- III. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría de la Mujer;**
- IV. Tres representantes ciudadanos provenientes de los colectivos de defensa de los derechos humanos de las mujeres;**
- V. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia o a quién ésta designe;**
- VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, o a quien ésta designe;**
- VII. La persona titular de la Secretaría de Salud o a quién ésta designe;**
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Educación o a quién ésta designe;**
- IX. Dos representantes del sector académico universitario de Nuevo León; y**
- X. Un diputado o diputada del H. Congreso del Estado.**

Artículo 68. Los cargos dentro del Observatorio serán honoríficos y durarán en su encargo cuatro años. Los titulares

de los entes públicos designarán a sus representantes, en caso de así decidirlo, de acuerdo a los procedimientos establecidos. En el caso de los representantes de los colectivos y el sector académico, serán designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Por cada titular se designará un suplente.

Artículo 69. Las sesiones del Observatorio serán válidas con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se tomarán con base en la mayoría de los presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo 70.- El Observatorio tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir su Reglamento Interior;**
- II. Solicitar a las autoridades estatales y municipales la información relacionada con hechos relacionados a la violencia contra las mujeres con el fin de analizarlos e incorporarlos a la base de datos que lleva el Instituto Estatal de las Mujeres, de acuerdo al artículo 17 de esta Ley, con el fin de identificar la evolución estadística de la violencia de género para la evaluación de las políticas públicas;**
- III. Establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres poderes y órdenes de gobierno y con instituciones públicas y privadas, locales nacionales e internacionales, para el intercambio de información y de**

programas que ayuden a disminuir la violencia contra las mujeres y erradicar el feminicidio;

IV. Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

V. Integrar comisiones o comités especializados para la atención de asuntos específicos o focalizados en los problemas de violencia contra las mujeres;

VI. Celebrar convenios para intercambios de información con las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil que sean expertas en esta materia;

VII. Emitir y publicar en su portal electrónico reportes trimestrales acerca de las estadísticas relacionadas con la violencia contra las mujeres;

VIII. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la consulta por parte de los ciudadanos;

IX. Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en esta materia para difundirlas a fin de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones que así lo consideren; y

X. Articular acciones con organismos estatales en materia de derechos humanos a fin de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto, elaborar propuestas de actuaciones de reformas y recomendar políticas públicas en la materia.

Artículo 71.- La persona titular de la Presidencia del Observatorio tendrá las siguientes facultades:

- I. Notificar a todos los miembros de las convocatorias de las sesiones del mismo;**
- II. Fungir como representante ante las distintas instancias de gobierno, organizaciones civiles y académicas; y**
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Observatorio.**

Artículo 72. La persona titular del Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar y proponer al Pleno el Proyecto de Reglamento Interior;**
- II. Proponer al Pleno del Observatorio el proyecto del Programa Anual de Actividades; y**
- III. Las demás que le señales el Reglamento.**

Artículo 73.- La persona titular del Secretariado Técnico del Observatorio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados;**
- II. Fungir como enlace directo de colaboración y estudio con las instancias de atención a la violencia contra la mujer de los sectores público y privado;**
- III. Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;**
- IV. Colaborar con el Presidente en los asuntos que este le encomiende; y**
- V. Las demás facultades que le señale su Reglamento.**

Artículo 74. La Presidencia del Observatorio podrá invitar a incorporarse, con voz pero sin voto, a representantes de entes públicos que no sean miembros del Observatorio, y de otras instituciones públicas o privadas cuando sea necesario por los temas a tratar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para seleccionar a los miembros del Observatorio provenientes de colectivos de la sociedad civil y de las instituciones académicas

dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

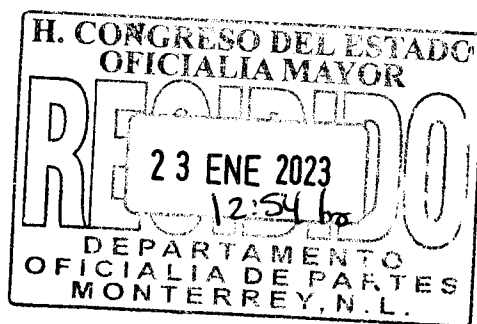
Tercero. Una vez instalado el Observatorio, la Secretaría Ejecutiva presentará a los integrantes del Observatorio el proyecto de Reglamento Interior para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a enero del 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 16411/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMINGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León aún existen brechas de movilidad social y falta de oportunidades para las y los jóvenes que viven en municipios no metropolitanos y que requieren acceder a la educación superior. Según una publicación realizada por el periódico el Norte, existe un "nudo" escolar que frena a los estudiantes de educación superior de las áreas rurales y de los municipios no metropolitanos principalmente

por el nivel socioeconómico y la lejanía de sus lugares de origen de las zonas conurbadas.¹

La Encuesta de Movilidad Social en Nuevo León del 2021, llevada a cabo en colaboración por el Consejo Nuevo León y el Centro de Estudios Espinosa arroja que, en nuestra entidad la movilidad educativa presenta retos muy importantes de entre los cuales se destaca que, el acceso a distintos tipos de instituciones educativas está asociado con los recursos económicos del hogar de origen. De esta forma el 34% de las personas provenientes del 20% de los hogares con mayores recursos económicos asistieron a escuelas privadas para su educación primaria, mientras este porcentaje es de 0% para quienes provienen del 20% de los hogares con menor riqueza. Los porcentajes son muy similares para el caso de la secundaria (34% y 0%, respectivamente). Estos datos manifiestan la desigualdad socioeconómica que aún tenemos en nuestro estado y el gran porcentaje de brecha de movilidad educativa existente.²

Para el caso de la educación media superior, el 22% de las personas del grupo más pobre que alcanzó este nivel educativo asistieron a escuelas privadas, mientras este porcentaje fue de 75% para las personas del estrato más rico, aunque en la educación superior estos porcentajes son de 15% y 42%, lo cual significa que tanto para el grupo con padres más pobres y más ricos es mucho más difícil acceder a la escuela privada en la educación superior.³

¹ Vázquez, A. (2023). 'Nudo' escolar frena movilidad social en NL. El Norte. https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1

² Centro de Estudios Espinosa Yglesias. (2021). Encuesta ESRU de Movilidad Social en Nuevo León 2021. CEEY. <https://ceey.org.mx/encuesta-esru-de-movilidad-social-en-nuevo-leon-2021/>

³ Centro de Estudios Espinosa Yglesias. (2022). Informe sobre movilidad social en Nuevo León 2022. CEEY. <https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2022/12/Informe-Movilidad-Social-Nuevo-Leon.pdf>

Los datos proporcionados por la encuesta antes mencionada nos advierten que la movilidad social y educativa en la educación de nivel superior se reduce de manera importante, es decir, existe un gran porcentaje de jóvenes neoloneses que se quedan sin poder dar el salto del nivel medio superior a la educación superior, principalmente son jóvenes que no residen en los municipios metropolitanos y que les resulta muy complicado trasladarse a las zonas conurbadas.

El derecho a la educación constituye uno de los derechos humanos esenciales para lograr un desarrollo integral en la vida de una persona, el acceso a la educación abre las posibilidades de disfrutar y ejercer otros derechos que son también muy importantes para lograr una mejor calidad de vida. La declaración universal de los derechos humanos establece que la educación deberá ser de calidad y universal, es decir, que todas las personas podemos acceder a la educación de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha establecido dentro de las directrices de los sistemas educativos de sus estados miembros que estos deberán ofrecer y garantizar una educación superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad individual, y de progresiva gratuidad y oportunidades de formación profesional para eliminar las brechas de desigualdad, la pobreza y asegurar el desarrollo sostenible.⁴

En nuestra Constitución Política federal se consagra el derecho a la educación en el artículo tercero con una visión inclusiva y democrática, con el propósito de que

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia. (2022). El derecho a la educación. UNESCO. <https://www.unesco.org/es/education/right-education>

a través de ésta se generen cambios sociales y desarrollo económico en la población.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece en el artículo 33:

“Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y excelencia acorde con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, responsabilidades y obligaciones sociales y legales. El Estado y los Municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida: desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación impartida por el Estado será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.

La educación media superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual que contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las personas jóvenes y atenderá los diferentes intereses y vocaciones de las juventudes contribuyendo de esta manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Dicha educación tendrá como objetivo desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria; el respeto a todos los derechos y libertades, a la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, a la independencia y la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomente la participación democrática y la ciudadanía activa. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana y a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario.

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las personas neolonesas, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad. Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de la niñez y la juventud en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales. El uso de los medios digitales deberá ser respetuoso de la dignidad de las personas, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental, los valores constitucionales, los derechos humanos, la intimidad personal y familiar y la protección de los datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las personas docentes como facilitadoras y productoras de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Las Universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo estatal y ser copartícipes de la mejora continua de la calidad educativa.

Las instituciones particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades en los términos que establezca la ley. El Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. Las instituciones particulares de educación superior necesitan contar con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados en término de la ley”.

Así mismo, nuestro máximo ordenamiento estatal reconoce de manera puntual la obligación de las Universidades y de las instituciones de nivel superior como agentes de cambio social para lograr una mejor calidad de vida en las y los neoloneses, además se establece la participación y la responsabilidad de establecer vínculos educativos que respondan a los desafíos que se presentan en la sociedad, el artículo 34 consagra:

“Las Universidades y las demás Instituciones de Educación Superior realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de esta Constitución, respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen, discusión de las ideas y la integridad académica, así como la administración de su patrimonio. Adicionalmente, estas determinarán sus planes y programas y fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Participarán en el fortalecimiento de la educación superior de acuerdo con las políticas nacionales y estatales y lo dispuesto en el plan estratégico y el estatal de desarrollo.

La educación superior en el Estado deberá desarrollar mecanismos de enlace con las comunidades locales y enfocar su misión en resolver problemas locales y regionales; así como contribuir a la vida pública y al fortalecimiento del desarrollo del Estado.

Las Universidades Públicas y demás Instituciones Públicas de Educación Superior tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas y administrar su patrimonio cuando la ley les otorgue la autonomía”.

En este sentido, subrayamos la responsabilidad de las Universidades y las instituciones que imparten educación superior en el Estado de crear políticas públicas como parte de esos mecanismos señalados en la Constitución con el propósito de mejorar la calidad educativa y facilitar el acceso a todas las comunidades de nuestra entidad federativa con la finalidad de que se garantice el derecho a la educación a todas las personas y que se fortalezca el desarrollo del Estado.

Adicionalmente, debemos recordar que, tanto la educación como la movilidad social, son considerados como derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna, por lo que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncio mediante una Jurisprudencia, sobre el principio de progresividad de los derechos humanos:

*"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.
SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.*

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera

progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”⁵

La movilidad social y educativa debe ser considerada como un agente transformador para el cambio y desarrollo social, se ha definido la movilidad educativa como la facilidad con la que una persona puede ascender a la educación superior en un territorio o población en específico, al explorar la situación de movilidad educativa en México en un estudio hecho para el Centro de estudios Espinosa Yglesias ⁶ se encontró que que 68% de mexicanos de entre 30 y 64 años tiene más educación que sus padres, 27% tiene el mismo nivel y sólo 5% tiene menos. En el mismo estudio también se demostró que las barreras a la movilidad

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Tesis 2019325. Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>

⁶ Huerta Wong, J. E. (2012). El rol de la educación en la movilidad social de México y Chile: ¿La desigualdad por otras vías?. Revista mexicana de investigación educativa, 17(52), 65-88. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662012000100004&lng=es&tlng=es.

educativa se encuentran en los niveles socioeconómicos y educativos más bajos, de modo que la probabilidad de llegar a la educación superior viniendo de padres con bachillerato es más alta que la de estudiar secundaria desde un hogar con padres de nivel de primaria. Estos estudios, son relevantes para entender el peso de las barreras estructurales, sobre todo para los sectores más desfavorecidos en México.

Estamos convencidos que para lograr mayor igualdad en las y los jóvenes de Nuevo León, mayores fuentes de empleo, un mejor ingreso y una vida digna es necesario que las Universidades y las Instituciones que ofrecen educación superior en el Estado implementen políticas públicas en aras de que exista igualdad sustantiva entre las y los jóvenes que viven en las zonas no metropolitanas de Nuevo León, es necesario que las Universidades tengan una visión inclusiva para reducir las brechas existentes de movilidad educativa en el estado de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Adiciona** el Artículo 58 Bis a la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

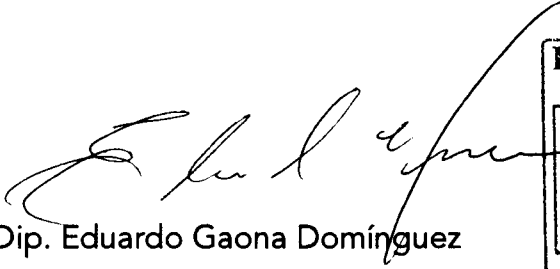
Artículo 58 Bis. Las Instituciones de Educación Superior deberán implementar políticas públicas que permitan abatir la desigualdad socioeconómica entre estudiantes y con ello reducir la brecha educativa en los municipios del estado, principalmente en aquellos que no integran la Zona Metropolitana de Monterrey,

por lo que podrán realizar convenios de coordinación con las autoridades municipales y estatales para otorgar beneficios que coadyuven a la movilidad de las y los alumnos.

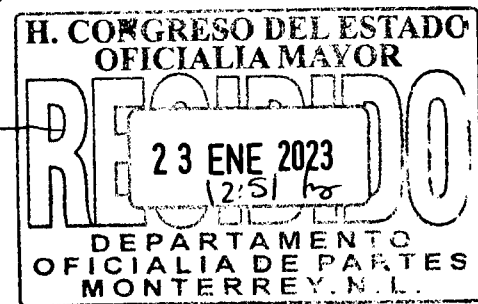
TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 23 días del mes de enero de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

Año: 2023

Expediente: 16412/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, TABITA ORTÍZ HERNÁNDEZ Y DENNIS DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIOS PRESTADOS POR LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIOS PRESTADOS POR LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las plataformas digitales de trabajo han tenido un incremento estrepitoso en la última década.

Se estima que el número de plataformas existentes en 2020 era cinco veces mayor de las que había en 2010². Este fenómeno, no sólo responde a la expansión tecnológica, también a la pandemia de COVID-19 que desató un incremento en la oferta y la demanda de trabajos a distancia y trabajos localizados.

Las plataformas digitales de trabajo han permitido a personas con discapacidad, mujeres o personas en situación de migración, obtener oportunidades de ingresos. Sin embargo, también, la falta de regulación de estas plataformas ha conllevado dificultades y desigualdades para quienes laboran a través de ellas, como bajos ingresos, falta de seguridad social, condiciones de trabajo riesgosas e injustas.



Es de exponer que, de los primeros servicios privados reconocidos por la Legislación estatal, así como a nivel nacional, fue la regulación de los Taxis privados contratados por plataformas tecnológicas, misma que la Ley las define como Empresas de Redes de Transporte, donde únicamente regulan el servicio de traslado de personas.

Retrocediendo en la historia legislativa para poder establecer en la Ley esta figura de los taxis, sin requerir una concesión por el Estado abrió un paradigma jurídico que se resolvió hasta la suprema corte de justicia de la Nación, misma que resolvió dentro de las acciones de inconstitucionalidad 63/2016 y 13/2017, que entre los puntos que resolvió la corte fueron los siguientes:

- La acción de inconstitucionalidad confirmada por el máximo tribunal en el país sienta precedente para la creación de regulaciones innovadoras e incluyentes para Empresas de Redes de Transporte en México.
- La decisión de la Suprema Corte declara inconstitucional la prohibición del efectivo como método de pago para las Empresas de Redes de Transporte.
- La resolución afectará positivamente a más de 8 millones de usuarios, que hoy acceden a más y mejores opciones de transporte, y a más de 250 mil conductores que generan ingresos adicionales a través de la tecnología.
- La resolución, además, declara inconstitucional la fijación de un número máximo de socios conductores que puedan prestar sus servicios a través de aplicaciones como Uber en un determinado momento.

Es de reconocer que la innovación ha avanzado en esta prestación del servicio de transporte para persona, pero es de señalar que ante la demanda y crecimiento de estas plataformas se han generado nuevos servicios donde se pueden solicitar un transporte privado para enviar mensajería o envió de documentos o paquetes que no superan la



carga de un transporte de carga tradicional, por lo que se paga por envíos locales que no exceden del mismo día y van desde un sobre con documentos o paquetes pequeños que pueden caber en un cajuela de auto ordinaria.

Es de señalar que el tema de Transporte en Nuevo León es un tema que ha sido de demasiado estudio por lo cual se busca cubrir la demanda de los servicios de transporte tradicionales como son los camiones, metro y taxis, así como darle cabida a las nuevas modalidades de transporte a través de plataformas digitales que son para trasladar personas y ahora con la nueva modalidad de mensajería y paquetería.

Dichas cuestiones dieron origen a la nueva la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de enero de 2020.

Siendo una Ley “joven” consideramos que debe darse esa funcionalidad y cumplir su objetivo ante los nuevos cambios sociales de la comunidad, tal como se establece en el artículo 1 de la Ley, mismo que señala:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de regular el efectivo **desplazamiento de personas y bienes en el Estado.**

Las disposiciones de esta Ley tienen por objetivos específicos:

I. Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

...



Por lo que se puede apreciar, es necesario adoptar nuevas cuestiones a la Ley desde las diversas que se han prestado a nivel Estatal y Nacional bajo las siguientes temáticas:

REGULACIÓN TARIFAS, COMPETITIVAS Y NO ABUSIVAS

Se han dado a conocer a través de los medios de comunicación que las tarifas de taxi y transporte privado se dispararon en esta Navidad, abusando de los clientes que no tenían otra opción durante la madrugada donde en fines de semana llegaron a pagar cantidades que llegaron hasta los **350 a 400 pesos** en diversas plataformas.

Lo que se conoce como La tarifa dinámica es un incremento considerable en el precio de los traslados cuando existe una gran demanda de personas que buscan viajar a través de una misma aplicación y hay pocos conductores disponibles.

Es de exponer un dato importante es que no existe como tal un tope en las tarifas dinámicas, por lo que en días festivos se podría generar un costo adicional de hasta el 400%, esto según usuarios que se han quejado mediante redes sociales, por ejemplo un viaje desde las instalaciones del canal Azteca Noreste ubicada en la colonia México hasta la estación de metro Félix U. Gómez que suman 4.6 kilómetros, aumentó de los \$70 pesos a los \$130 pesos, otro ejemplo son las tarifas de las dos aplicaciones más utilizadas en el estado, Didi y Uber, que un sábado por la noche, el viaje desde las instalaciones del canal Azteca Noreste ubicada en la colonia México hasta la estación de metro Félix U. Gómez, que suman 4.6 kilómetros, aumentó de los \$70 pesos a los \$130 pesos.

Por lo que ante esta situación hay que establecer mecanismos que hagan valer los derechos de los consumidores, así como establecer precios competitivos con los servicios y modalidades de transporte en el Estado, además de no generar abusos



excesivos por parte de las empresas que brindan dichos servicios de traslado de personas.

DERECHOS LABORALES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS Y MOTOCOCLISTAS QUE RESGISTRADOS EN EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Este tema ha sido de debate, ya que las empresas han definido que los conductores que se inscriben a sus plataformas para recibir ingresos son considerados “socios conductores” mismos que no los obliga a una relación contractual laboral, y este tema no fue abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad ya mencionadas.

Es de reconocer que requieren abordarse los presentes temas ya que a nivel internacional se han sentado precedentes importantes que pudieran estudiarse en nuestro País y el Estado.

Uno de los casos donde se ha logrado legislar con éxito en la materia, uno de ellos es el caso **español** con la Ley 12/2021 que modifica la Ley del Estatuto de los Trabajadores para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto de bienes a través de las plataformas digitales publicada el 29 de septiembre de 2021 en el Boletín Oficial del Estado.

Este Decreto modificó el artículo 64 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en lo relativo a los derechos de información y consulta de la representación legal de las personas trabajadoras adicionando un párrafo d) a su apartado 4, para incorporar el derecho del comité de empresa a ser informado por la empresa de los parámetros, reglas



e instrucciones en los que se basan los algoritmos que inciden en las condiciones de trabajo, acceso y mantenimiento de empleo, así como en la elaboración de perfiles.¹

Caso Reino Unido. El 16 de marzo de 2021, Uber anunció que sus conductores y conductoras serán tratados como personal de la empresa, con un salario mínimo garantizado y vacaciones pagadas. Esta decisión se tomó después de que una **sentencia** del Tribunal Supremo de Reino Unido resolviese que, en virtud de la legislación existente, los conductores de Uber entran en la categoría de personal de la empresa. Esto significa que deben tener derecho a un salario mínimo, vacaciones anuales y otros derechos laborales.

La sentencia del Tribunal Supremo representa una victoria histórica para los trabajadores y trabajadoras de la economía bajo demanda. Los tribunales de **Francia**, **Países Bajos**, **España** e **Italia** han llegado a conclusiones similares respecto a los repartidores de comida a domicilio que trabajan para otras empresas digitales como *Glovo* y *Deliveroo*: son personal de la empresa, no trabajadores y trabajadoras por cuenta propia.

En Latinoamérica tenemos el **caso chileno** con la Ley 21431 que modificó el Código del Trabajo para regular la contratación de las personas repartidoras de plataformas digitales publicada el 11 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la República. Se incorporó al Código del Trabajo un Capítulo X, denominado "Del trabajo mediante plataformas digitales de servicios"², para regular las relaciones entre las personas trabajadoras dependientes e independientes y las plataformas digitales de servicios de transporte. La reforma consistió en lo siguiente:

¹ Ley 12/2021, de 28 de septiembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-15767>.

² Ley 21431 que modifica el Código del Trabajo regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173544>



- Definir lo que debe de entenderse por "empresa de plataforma digital de servicios" y "trabajador de plataformas digitales".
- Definir y describir el contrato de trabajo de personas trabajadoras de plataformas digitales dependientes e independientes;
- Establecer el deber de protección del empleador hacia la persona trabajadora, la jornada de trabajo, las remuneraciones y honorarios;
- Establecer que las personas trabajadoras de las plataformas digitales deben de tener acceso al sistema de seguridad social y al derecho de desconexión, e
- Incorpora disposiciones que regulan:
 - La obligación para la empresa de informar al trabajador sobre los servicios ofrecidos;
 - La transparencia y derecho a la información en las plataformas digitales;
 - Los mecanismos para prohibir la discriminación;
 - Los instrumentos de capacitación y los elementos de protección
 - El cálculo de indemnizaciones legales y
 - Los derechos colectivos de los trabajadores de plataformas digitales.

En una consulta que inició sobre la economía bajo demanda el 24 de febrero de 2021, la Comisión Europea señala que ciertos tipos de plataforma están asociados a condiciones precarias de trabajo, y que los acuerdos contractuales carecen de transparencia y previsibilidad. La consulta señaló también problemas de salud y seguridad, y acceso insuficiente a la protección social para quienes trabajan en estas plataformas.

La Organización Internacional del Trabajo, en su último informe, señaló que, en ausencia de un marco jurídico adecuado, la protección de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras de la economía bajo demanda podía lograrse parcialmente mediante sentencias judiciales. Sin embargo, quienes buscan proteger sus derechos laborales a



través de los tribunales, como los demandantes en el caso de Uber Reino Unido, saben muy bien que esta estrategia requiere mucho tiempo y recursos. La causa de Uber comenzó en 2016, cuando los conductores llevaron a la empresa a un tribunal de empleo.

RECONOCER LAS DIVERSAS MODALIDADES DE SERVICIOS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

A raíz de la pandemia, también se han diversificado los servicios para el Estado para que ante las disposiciones sanitarias puedan hacerse de productos y servicios de manera digital, mismos que ahora siguen vigentes y se han convertido en una necesidad básica para la vida diaria.

Es de señalar que actualmente las plataformas han generado opciones para que sin necesidad de trasladarse a diversos lugares han optado por usar el servicio de las plataformas digitales bajo las cuales ya se pueden enviar alimentos de restaurantes a domicilio, así como usarlos para envíos de mensajería y paquetería local en la misma entidad, sin rebasar los lineamientos establecidos de un transporte de carga.

Es por ello que ante la situación que abre a que no solamente conductores de automóviles se registren a las plataformas, sino también a los motociclistas que de igual forma como el servicio de transporte privado, cobran comisiones por la entrega de alimentos o de bienes que deseen enviar los contratantes de manera local.

Por ello es necesario ampliar en la definición de las Empresas de Redes de Transporte que también se cumplan los registros para los motociclistas para la prestación de servicio de envío de alimentos o de mensajería y paquetería local.

Ante ello presentamos la iniciativa que busca de manera integral abrir debate a los presentes temas, así como establecer las reglas de operación, considerando que son



temas innovadores y de necesidad para su regulación, para garantizar derechos tanto a los usuarios, así como a los conductores y empresas que destinan este servicio en la entidad y que es de común necesidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** las fracciones XXI y LVIII del artículo 8, la fracción XXXV del artículo 23, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Segundo, el párrafo segundo y las fracciones I y III del Artículo 99, la fracción I del artículo 102, el párrafo Primero del artículo 103, las fracciones II y IV del artículo 105, las fracciones II y IV del artículo 106, el artículo 107, se **adiciona** la fracción XXXIV al artículo 23 recorriéndose las subsecuentes en su numeración, la fracción IV al artículo 99 recorriéndose las subsecuentes en su numeración, la fracción VI del artículo 105 recorriéndose las subsecuentes, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XX. ...

XXI. ERT: Empresa de Redes de Transporte ante la cual se registran los conductores del SETIAP y que prestan el servicio de transporte privado de alquiler **para traslado de personas, mensajería o traslado de bienes y productos** por medio de plataformas digitales a los usuarios previamente registrados en dicha plataforma;

XXII. a LVII. ...

LVIII. SETIAP: Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado **para traslado de personas, mensajería o traslado de bienes y productos**;

LIX. a LXXII. ...



Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XXXV. Celebrar convenios con los municipios a efecto de destinar recursos para el mantenimiento y reparación de pavimentos, banquetas, cruces peatonales, semáforos y demás infraestructura para la movilidad;

XXXVI. Promover que las ERT del SETIAP garanticen a los conductores debidamente registrados los derechos mínimos establecidos en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXXVII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad y otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE ALQUILER PRIVADO PARA
**TRASLADO DE PERSONAS, MENSAJERÍA O TRASLADO DE BIENES Y
PRODUCTOS**
SETIAP

Artículo 99. ...

Se considera empresa de redes de transporte, a las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, con base y acorde al desarrollo tecnológico de telefonía inteligente y sistemas de posicionamiento global, medien el acuerdo entre usuario y conductor del servicio de transporte ejecutivo con chofer, **así como la prestación de servicios de mensajería, traslado de bienes o de productos, entre otros, que no contravengan a las disposiciones y lineamientos del transporte de carga.** También podrán ser consideradas como Empresas de Redes de Transporte aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios en el Estado acceder al servicio de transporte ejecutivo con chofer, **así como la prestación de servicios de mensajería, traslado de bienes o de productos, entre otros.**

Las empresas de redes de transporte deberán cumplir con lo siguiente:



I. Entregar al Instituto, los resultados de los exámenes toxicológicos y los del examen de capacidad de choferes o conductores de los vehículos **y motocicletas**, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al de su alta en la empresa, en el entendido de que la información deberá entregarse de manera electrónica, en medios que permitan compartir información de manera encriptada de acuerdo a la legislación nacional e internacional aplicable a las empresas de redes de transporte correspondiente, en materia de seguridad de la información y protección de datos personales;

II. ...

III. Entregar al Instituto, certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en México, que demuestre y justifique que la empresa de redes de transporte cuenta con un seguro de cobertura de responsabilidad civil, frente a los usuarios **del servicio de transporte individual de alquiler privado para traslado de personas, mensajería o traslado de bienes y productos** y en favor de terceros, en sus personas o bienes, con motivo de cualquier contingencia que pudiera surgir durante la prestación de este servicio; y

IV. Entregar al Instituto el documento en el cual conste los precios y tarifas de los servicios de transporte individual de alquiler privado para traslado de personas, mensajería o traslado de bienes y productos, misma que deberán ser respetados por las ERT y podrán revisarse la modificación de dichos precios y tarifas al menos una vez al año.

V. -Garantizar que sus socios conductores asistan a talleres informativos en materia de acoso sexual y violencia de género, trata de personas y seguridad vial, mismos que serán impartidos por las propias Empresas de Redes de Transporte, con apoyo de expertos.

VI.- Garantizar que sus socios conductores reciban por lo menos los derechos reconocidos en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto una vez reunidos los requisitos anteriores, en coordinación con las empresas de Redes de Transporte, entregará un Visto Bueno, a cada uno de los conductores que hayan cumplido con los mismos.



Artículo 101. El SETIAP se prestará:

I. y II....

Queda prohibido que los conductores que se desempeñen en este sistema, ofrezcan **servicios de transporte individual de alquiler privado para traslado de personas, mensajería o traslado de bienes y productos** al público en general y/o a cualquier persona que no utilice como medio de solicitud la Plataforma Digital.

Artículo 102. Todo conductor SETIAP para ser registrado ante una Empresa de Redes de Transporte, y pueda ofrecer este servicio deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contar como mínimo con licencia de conducir vigente tipo chofer o **motociclista**, expedida por el Instituto de Control Vehicular;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

...

...

...



Artículo 103. Los prestadores del SETIAP deberán contar con acreditación del Instituto, el cual dará certeza jurídica para que los prestadores puedan adquirir créditos **para adquirir vehículos automotores o motocicletas** y mantengan la fuente de su trabajo.

Artículo 104. ...

En caso de hechos de tránsito, donde por motivo cualquiera los vehículos **o motocicletas** del SETIAP no contaran con seguro vigente que cubra lo relativo a la responsabilidad civil, la Empresa de Redes de Transporte actuará como obligado solidario del conductor y responderá en los términos que establece la legislación aplicable, hasta por el monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado el conductor para tal riesgo.

Artículo 105. Los prestadores de este servicio garantizarán que los vehículos de ERT cuenten por lo menos con:

I. ...

II. Placa de circulación vigente del Estado de Nuevo León de vehículo particular **o motocicleta**;

III. ...

IV. Póliza de seguro vigente, que cuando menos garantice la cobertura de posibles lesiones o la muerte **del conductor** o de cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños materiales y humanos a terceros;

V. Bolsas de aire frontales, frenos ABS o superiores, aire climatizado;

VI. En el caso de motociclistas deberán contar con lámpara principal de luz blanca e intensidad variable en la parte delantera, una o dos lámparas más que emitan luz roja y que estén colocadas en la parte trasera y una luz indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar frenos de servicio, reflejante de color rojo, lámparas direccionales, bocina o claxon cuyo sonido se escuche una distancia de 60 metros, silenciador de escape en buen estado, espejos retrovisores y estar



provisto de llantas de tipo neumático, así como el conductor cuente con casco y ropa con materiales reflejantes; y

VII. Verificación vehicular anual en los términos que los señale el Instituto.

...

Artículo 106. Para realizar actividades de prestación del servicio, mediación, administración o promoción en el Estado, las Empresas de Redes de Transporte, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Entregar al Instituto Estatal de Movilidad y Accesibilidad, el padrón de vehículos **y motocicletas** que se utilizan para prestar el SETIAP, con las correspondientes placas que porte cada uno de los vehículos que deberán ser del estado de Nuevo León, indicando marca, modelo, y Número de Identificación Vehicular y conductores del vehículo, mismo que será actualizado, con altas y bajas, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en contenido de la información del mismo, en la inteligencia de que la información deberá entregarse de manera encriptada, de acuerdo a la legislación nacional e internacional aplicable a las empresas de redes de transporte correspondiente, en materia de seguridad de la información y protección de los datos personales;

III. ...

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los casos en qué sea necesaria su participación, para el esclarecimiento de cualquier situación que pudiera darse con motivo de la prestación del **servicio de transporte individual de alquiler privado para traslado de personas, mensajería o traslado de bienes y productos** entre otros, de manera enunciativa y no limitativa, para la detención de probables responsables en la comisión de delitos o faltas administrativas, proporcionando oportunamente la información que le sea solicitada por escrito por la autoridad competente; y

V. ...

...



...

...

...

...

Artículo 107. Los vehículos de ERT deberán contar con mecanismos para el efecto del cálculo de los kilómetros recorridos, el tiempo y en consecuencia de la tarifa a pagar por parte del usuario, **mismos que serán entregados al Instituto y no podrán modificarse previa notificación al Instituto y podrán ser revisadas al menos una vez al año.**

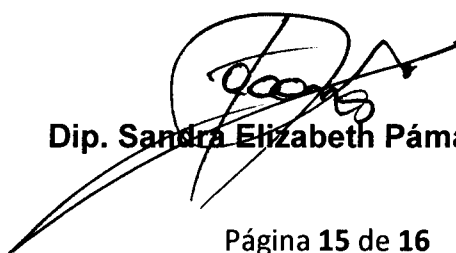
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – El Instituto de Movilidad y Accesibilidad tendrá plazo máximo de 180 días a la entrada de vigor del presente Decreto para adecuar los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones aplicables sujetas a este Decreto.

TERCERO. - Las Empresas de Redes de Transporte que operen en el SETIAP deberán regularizar a los conductores bajo las condiciones establecidas en el presente Decreto en un plazo no mayor a 120 días a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días de enero de 2023


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

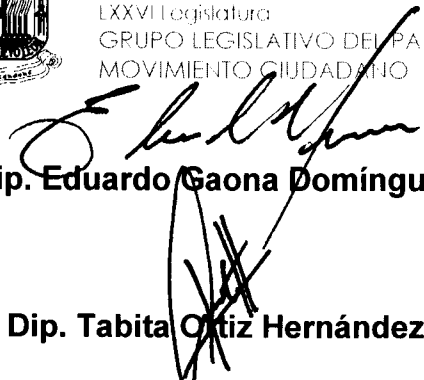


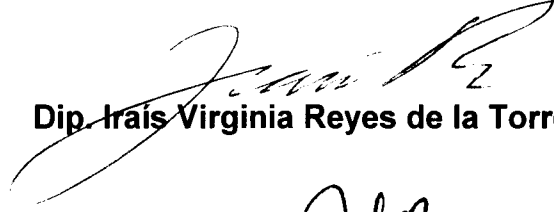


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

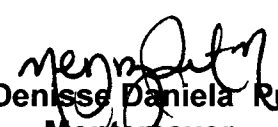


Bancada Naranja


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Riente
Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, de fecha 11 de enero de 2023



Año: 2023

Expediente: 16414/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

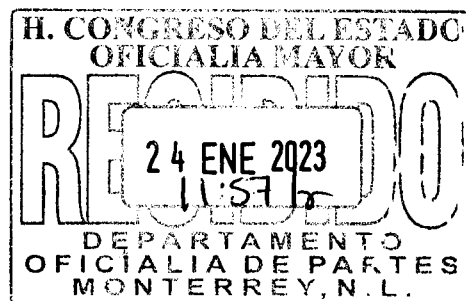
INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Julio César Cantú González** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto en materia de establecer el Covid-19 como enfermedad transmisible en la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde diciembre del 2019, el rumbo de la historia cambio drásticamente, tras el descubrimiento de una enfermedad mortal que se esparcía con demasiada rapidez alrededor del mundo, y cuya medida de protección más eficiente era el aislamiento.

El Covid-19 puso en jaque a todos los gobiernos, incluso a poco más de dos años, se siguen padeciendo los estragos de esta enfermedad, a pesar de que la gran mayoría de las personas esta vacunada, se cuenta con planes y acciones por parte de las autoridades de salubridad y, la conciencia de la sociedad referente con la higiene es mayor, siempre está latente la posibilidad de que surja un nuevo brote o una variante.

La consecuencia más visible fue la adaptación que sufrimos en la forma de convivir ya que cambió drásticamente y fue un proceso muy difícil, tanto que las últimas

contrariedades que surgieron fueron los problemas de salud mental, y es que no fue solo el hecho del aislamiento, sino que influyó en gran medida la muerte de familiares y amigos, tomando en cuenta que la mortalidad de esta enfermedad en nuestro país sobrepasó todo tipo de expectativa.

Por estas razones, se han impulsado asuntos a nivel federal y dentro de esta Soberanía referente al combate del Covid-19, como la prohibición de tirar cubrebocas en vía pública; la generación de mejores estrategias de vacunación; la atención psicológica tanto a alumnos de primaria en el regreso a clases, así como a médicos; instrumentos financieros para que las autoridades sanitarias tuvieran solvencia económica y los instrumentos idóneos para atender adecuadamente a los pacientes con esta enfermedad; también se plantearon soluciones en cuestiones de desarrollo social, económicas y protección al derecho a la salud.

Como es sabido por todos, el Covid-19, se ha vuelto parte de la vida diaria de la sociedad, y lejos de superar esta enfermedad, al contrario, nos encontramos con variantes que de igual forma ponen en riesgo nuestra salud, es por ello debemos mantener la guardia en alto y generar las herramientas necesarias para que tanto los nuevoleonenses como las autoridades sanitarias estén prestadas lo mejor posible ante este mal.

El fin de esta iniciativa, contribuye a la lucha en contra del Covid-19 como los temas mencionados, ya que busca incluirla como una enfermedad de la cual la Secretaría de Salud este monitoreando su dinamismo para poder actuar de manera eficiente.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 35.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS FEDERALES, Y EN SU CASO LAS MUNICIPALES, ELABORARÁN PROGRAMAS O CAMPAÑAS TEMPORALES O PERMANENTES, PARA EL CONTROL O ERRADICACIÓN DE AQUELLAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES QUE CONSTITUYAN UN PELIGRO REAL O POTENCIAL PARA LA SALUD PÚBLICA DEL ESTADO O DE LA NACIÓN. ASIMISMO, REALIZARÁN ACTIVIDADES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES TRANSMISIBLES: I.- CÓLERA, FIEBRE TIFOIDEA, PARATIFOIDEA, SHIGELOSIS, AMIBIASIS, HEPATITIS VIRALES Y OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS DEL APARATO DIGESTIVO; II.- INFLUENZA EPIDÉMICA, OTRAS INFECCIONES AGUDAS DEL APARATO RESPIRATORIO, INFECCIONES MENINGOCOCCICAS Y ENFERMEDADES CAUSADAS POR ESTREPTOCOCOS; III.- TUBERCULOSIS; IV.- DIFTERIA, TOSFERINA, TÉTANOS, SARAMPIÓN, POLIOMIELITIS, RUBÉOLA Y PAROTIDITIS INFECCIOSA;	ARTICULO 35.- I.- ... II.- INFLUENZA EPIDÉMICA, OTRAS INFECCIONES AGUDAS DEL APARATO RESPIRATORIO, INFECCIONES MENINGOCOCCICAS Y ENFERMEDADES CAUSADAS POR ESTREPTOCOCOS Y EL COVID-19; III.- ... IV.- ...

V.- RABIA, PESTE, BRUCELOSIS Y OTRAS ZONOSIS. EN ESTOS CASOS, LAS AUTORIDADES SANITARIAS COORDINARÁN SUS ACTIVIDADES CON LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS; VI.- FIEBRE AMARILLA, DENGUE Y OTRAS ENFERMEDADES VIRALES TRANSMITIDAS POR ARTRÓPODOS; VII.- PALUDISMO, TIFO, FIEBRE RECURRENTE TRANSMITIDA POR PIOJO, OTRAS RICKETTSIOSIS, LEISHAMANIASIS, TRIPANOSOMIASIS Y ONCOCERCOSIS; VIII.- SÍFILIS, INFECCIONES GONOCÓCCICAS, VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO, Y OTRAS ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL; IX.- LEPRO Y MAL DEL PINTO; X.- MICOSIS PROFUNDAS; XI.- HELMINTIASIS INTESTINALES Y EXTRAINTESTINALES; XII.- TOXOPLASMOSIS; XIII.- SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA); Y XIV.- LAS DEMÁS QUE DETERMINEN EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL Y LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN LOS QUE LOS	V.- RABIA, PESTE, BRUCELOSIS Y OTRAS ZONOSIS. EN ESTOS CASOS, LAS AUTORIDADES SANITARIAS COORDINARÁN SUS ACTIVIDADES CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y AGROPECUARIO; VI.- ... a XIV.- ...
---	---

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEAN PARTE Y, QUE SE HUBIEREN CELEBRADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL.	
---	--

Como podemos observar en el cuadro anterior, se enumera el Covid-19 como una de las enfermedades transmisibles a las que la Secretaría de Salud Estatal debe dar continua vigilancia epidemiológica con el fin de prevenir y tener control de dichas enfermedades.

Por último, se observa una modificación a fin de hacer la actualización del nombre de la Secretaría Desarrollo Regional y Agropecuario quien es la encargada de coordinarse con la Secretaría Estatal de Salud cuando se presenten casos de enfermedades infecciosas transmisibles naturalmente desde animales vertebrados al ser humano.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las reformas II y IV del artículo 35 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 35.- ...

...

I.- ...

II.- INFLUENZA EPIDÉMICA, OTRAS INFECCIONES AGUDAS DEL APARATO RESPIRATORIO, INFECCIONES MENINGOCOCCICAS Y ENFERMEDADES CAUSADAS POR ESTREPTOCOCOS **Y EL COVID-19;**

III.- y IV.- ...

V.- RABIA, PESTE, BRUCELOSIS Y OTRAS ZONOSIS. EN ESTOS CASOS, LAS AUTORIDADES SANITARIAS COORDINARÁN SUS ACTIVIDADES CON LA SECRETARÍA **DE DESARROLLO REGIONAL Y AGROPECUARIO;**

VI.- a XIV.- ...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2023

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



Año: 2023

Expediente: 16416/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES A MUJERES TRABAJADORES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia protección de los derechos laborales a mujeres trabajadoras contra la discriminación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de los esfuerzos que se han venido haciendo en los últimos años para fortalecer y proteger los derechos de las mujeres, debemos de reconocer que hace falta mucho trabajo aun por hacer, y para poder ver resultados, es necesario crear conciencia en la sociedad del daño que genera la desigualdad de género.

En este sentido, la bancada del Partido Revolucionario Institucional durante la presente legislatura nos hemos dado a la tarea de impulsar las iniciativas de reformas que ayuden a reforzar los derechos de las mujeres en todos los ámbitos normativos.

Ahora bien, con la presente iniciativa se busca contribuir en la lucha contra la discriminación laboral hacia las mujeres, específicamente con la discriminación

ocupacional, la pertenencia a los sindicatos, y la discriminación por razones de embarazo, situaciones que ponen en desigualdad a un gran sector de la sociedad, que solo busca un bienestar a través del producto de su esfuerzo.

Es necesario, poner en contexto la situación en la que se plantea ésta propuesta de reforma; Nuevo León es catalogado como uno de los Estados más discriminatorios, y el sector laboral es un claro ejemplo, como se menciona en un análisis de la Coparmex Nuevo León, con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), donde se advierte que la entidad en el año 2021 contabilizó el mayor número de personas en el país que dijeron haber dejado su puesto de trabajo por motivo de discriminación y acoso.

En otro estudio del mismo INEGI, llamado Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del 2021, donde se registró la situación de violencia contra las mujeres en México en el ámbito laboral, y en concreto menciona que, en estado de Nuevo León, el 27.6% de la población de mujeres de 15 años y más, ha vivido situaciones de violencia en el trabajo a lo largo de la vida. Mientras que 22.1% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses, datos que nos pone por encima de la media nacional.

Por otro lado, el cuidado de un embarazo es crucial tanto para la mujer como de su futuro bebé, y este cuidado no puede ser desatendido por cuestiones laborales, ya que en todo momento se debe de salvaguardar la salud, y estas situaciones no pueden servir de pretexto para menoscabar los derechos de las mujeres trabajadoras.

Por estas razones, es que debemos reforzar las normatividades que tengan como objetivo proteger los derechos laborales en específico de las mujeres, de las mujeres embarazadas y de aquellas que acaban de dar a luz, debemos dar pie a estas iniciativas que propongan herramientas a las autoridades y a la ciudadanía para generar una mejor sociedad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento u omisión a las mujeres de ejercer el período de lactancia de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno y hasta por seis meses previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por su género.	Artículo 10. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, la discriminación ocupacional, consistente en la exclusión para acceder a puestos directivos; la negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento u omisión a las mujeres de ejercer el período de lactancia de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno y hasta por seis meses previsto en la Ley; así como la distinción, exclusión o restricción en contra de

	una mujer embarazada que vulnere, o tenga por objeto vulnerar sus derechos del producto o de su bebé, o pongan en riesgo la vida, salud tanto de la madre como del desarrollo del producto o del bebé; el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y todo tipo de discriminación por su género.
--	--

Como podemos observar en el cuadro anterior, se están cubriendo aspectos esenciales dentro del ámbito laboral y personal para las mujeres, como son los asensos dentro de sus trabajos o incluso pertenecer a sindicatos, lo que se puede traducir en un desarrollo profesional, también se señala la importancia que significa la vulneración de sus derechos laborales ya que pueden poner en peligro su salud durante su gestación o, bien la de sus recién nacido, por tales razones debemos generar conciencia dentro de la sociedad de que hoy más que nunca se debe apoyar a las mujeres y más durante su embarazo.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 10. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo; la descalificación

del trabajo realizado, **la discriminación ocupacional, consistente en la exclusión para acceder a puestos directivos; la negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas;** las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento u omisión a las mujeres de ejercer el período de lactancia de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno y hasta por seis meses previsto en la Ley; **así como la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer embarazada que vulnere, o tenga por objeto vulnerar sus derechos del producto o de su bebé, o pongan en riesgo la vida, salud tanto de la madre como del desarrollo del producto o del bebé; el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo** y todo tipo de discriminación por su género.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2023

DIPUTADO HÉRIBERTO TREVIÑO CANTU

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Año: 2023

Expediente: 16417/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 67 BIS, 68 BIS, 69 BIS, 69 BIS I Y 69 BIS II DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA Y ACOSO ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 67 BIS, 68 BIS, 69 BIS, 69 BIS I Y 69 BIS II, TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA Y ACOSO ESCOLAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

La violencia escolar es un problema grave que afecta a estudiantes, maestros y familias en todo el país. Puede tomar muchas formas, desde bullying hasta actos de violencia armada.

El bullying es una forma común de violencia escolar, y puede tener efectos devastadores en la salud mental y el bienestar de los estudiantes. Los estudiantes que son víctimas de bullying pueden experimentar ansiedad, depresión, baja autoestima y, en casos extremos, pensamientos suicidas. Además, el bullying puede afectar negativamente el rendimiento académico y la capacidad de los estudiantes para participar activamente en la escuela.

Otra forma de violencia escolar es la violencia armada. Los tiroteos en las escuelas son una amenaza constante y cada vez más común en todo el mundo. Estos actos de violencia pueden tener consecuencias devastadoras, incluyendo muertes y lesiones graves, así como un impacto duradero en el bienestar psicológico de las personas involucradas.

La violencia escolar tiene muchas causas, y puede incluir factores individuales como la salud mental, el entorno familiar y la historia de violencia, así como factores ambientales como la cultura de la escuela y la comunidad. Es importante que se aborden estas causas de manera holística para abordar efectivamente el problema de la violencia escolar.

Existen varias medidas que pueden ayudar a prevenir la violencia escolar. Estas incluyen la creación de programas de prevención del bullying, el fortalecimiento de las políticas de seguridad en las escuelas y la mejora de la salud mental y el apoyo emocional para los estudiantes y el personal escolar. Además, es importante involucrar a los estudiantes, los maestros, las familias y la comunidad en el proceso para crear un ambiente escolar seguro y positivo.

Este tema cobra relevancia a nivel local, dado que recientemente se hizo del conocimiento público el caso de un menor de trece años que luego de varios meses de recibir agresiones por parte de otros estudiantes en la secundaria donde estudia, fue golpeado y acuchillado en fecha 18 de enero del presente año en calles de la colonia Real de San José, tercer sector, en el municipio de Juárez, después de ser perseguido y alcanzado por, compañeros de su plantel escolar.

Sucesos como este, nos obliga a analizar qué debemos hacer desde nuestras trincheras para prevenir estos hechos.

2. PROBLEMÁTICA.

Para lo cual, como legislador, al estudiar nuestra legislación en la materia, encontramos un régimen sancionatorio deficiente para combatir estas conductas. La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, en su artículo 67, señala que el **Reglamento de Disciplina Escolar de cada institución educativa “deberá establecer las medidas disciplinarias que se aplicarán a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar.”**

La ley únicamente establece en su artículo 69 parámetros generales para la aplicación de las medidas disciplinarias y el objetivo de las mismas; esto es, que dichas medidas se apliquen de manera gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para su individualización y consistirán en establecer obligaciones a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar, para:

- I. Asistir a cursos periódicos sobre acoso y violencia escolar;
- II. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos;
- III. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso y la violencia escolar;
- IV. Participar en actividades de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros;
- V. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares; y
- VI. Prestar algún servicio social, al exterior o interior del plantel, en beneficio de la institución educativa y sus instalaciones, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros.

No obstante todo lo anterior, al dejar al arbitrio de las instituciones escolares sobre las conductas¹ y las sanciones que se deban aplicar a todas luces genera al menos dos problemáticas:

1. Que los planteles escolares decidan sancionar de forma distinta una misma conducta.
2. Que los planteles escolares decidan no sancionar ciertas conductas.

Esta situación genera en muchos casos impunidad, una falta de estrategia conjunta y coherente de las instituciones educativas y un sentido de injusticia e incertidumbre para los padres de familia que no tienen claridad de los protocolos a seguir y los que se aplican resultan insuficientes al no haber logrado prevenir eficazmente casos tan lamentables como el vivido en el municipio de Juárez.

Esto además representa una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de taxatividad de exacta aplicación de la ley, dado que remitir las sanciones para estos hechos a lo estipulado por los Reglamentos de Disciplina Escolar hace que estas sean susceptibles de una discrecionalidad incompatible con el derecho administrativo sancionador equiparado en su rigor al derecho penal sancionador, esto en razón de provocar lo ya señalado sobre que se sancione la misma conducta de diferentes maneras, o en el peor de los casos, que un hecho constitutivo de acoso escolar no sea sancionado.

Bajo esta lógica, es necesario reformar el régimen sancionatorio en materia de acoso escolar, apegándolo a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, en los términos de los siguientes criterios judiciales:

¹ No se pierde de vista que la citada ley en su artículo 70 señala una serie de conductas que se consideran un incumplimiento de la ley, sin embargo éstas hacen referencia a las autoridades y trabajadores de las instituciones educativas y no de los estudiantes.

Registro digital: 2007407

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 573

Tipo: Aislada

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.

El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material. lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. **De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes.** Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, **debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios** y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; **y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas;** y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de

política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.

Registro digital: 174488

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este

*campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.***

De los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes señalados podemos concluir que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley para garantizar el principio constitucional de legalidad, *“de ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsibles y controlable por las partes.”* Es decir, que debe haber claridad en la ley para que los sujetos obligados la apliquen sin arbitrariedades, previendo todos los casos que deban aplicar con sus infracciones y sanciones.

Lo anterior, como ha quedado claro, no sucede con la ley en materia de violencia y acoso escolar de nuestro Estado al no tener conductas ni sanciones, situación que debe ser corregida de forma prioritaria, para darle las herramientas suficientes a las autoridades educativas para aplicar la ley de forma correcta y sobretodo para proteger a la integridad física y mental de nuestros estudiantes.

3. DERECHO COMPARADO.

De esta manera, el establecimiento de conductas claras y sanciones puede servir como un desincentivo para erradicar la violencia y el acoso escolar. De un ejercicio de derecho comparado, observamos que las legislaciones de Colima, Zacatecas y Veracruz cuentan con un régimen sancionatorio para hechos de acoso escolar, como se muestra a continuación:

Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Colima

ARTÍCULO 112.-Son infracciones a esta Ley:

I. Tolerar o consentir el hostigamiento, acoso escolar, represalias o cualquier otro tipo de violencia en contra de algún integrante de la comunidad escolar;

- II. No tomar las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;*
- III. Tolerar o consentir por parte de personal directivo de una escuela, que docentes o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los estudiantes por cualquier medio;*
- IV. Ocultar a los padres o tutores de las víctimas, los casos de acoso escolar o represalias cometidos en contra de sus hijos o tutelados;*
- V. Ocultar a los padres o tutores de los agresores y partícipes, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;*
- VI. Proporcionar información falsa u ocultarla a las autoridades competentes, sobre conductas violatorias de esta Ley;*
- VII. Cometer acciones u omisiones contrarias a este ordenamiento;*
- VIII. Violar la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes;*
- IX. Atentar contra la integridad física, emocional o psicológica de un estudiante;*
- X. Propiciar o participar en actos de violencia o acoso escolar dentro o fuera de la escuela;*
- XI. Omitir el auxilio a las víctimas de acoso escolar o a los estudiantes durante alguna situación de riesgo que ponga en peligro la integridad de alguno de los miembros o de la comunidad escolar;*
- XII. Tolerar o expender dentro de las escuelas alimentos que no cumplan con lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 16 de Ley de Educación del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables;*
- XIII. No contar o dejar de aplicar el Programa Interno de Protección Civil en las escuelas;*
- XIV. No denunciar o dar aviso oportuno a las autoridades competentes de los incidentes que se realicen al interior o dentro del perímetro de la escuela, que pongan en riesgo la integridad física, psicológica o sexual, de alguno de los integrantes o de la comunidad escolar;*
- XV. No prestar cooperación en las acciones o actividades que se realicen para garantizar la seguridad integral escolar en las escuelas;*
- XVI. Omitir coadyuvar con las autoridades competentes, en la atención, seguimiento y tratamiento de los agresores, partícipes y víctimas de acoso escolar, así como en la reparación del daño ocasionado a los estudiantes, a sus bienes o a la infraestructura educativa, estando obligado a hacerlo de conformidad con la legislación vigente;*
- XVII. Tolerar o introducir a la escuela cigarros, bebidas alcohólicas, estupefacientes, armas, sustancias u objetos prohibidos;*
- XVIII. No atender oportunamente las denuncias presentadas por acoso escolar o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de los estudiantes o afecte sus bienes, así como las instalaciones y bienes de la escuela;*

XIX. Dañar intencionalmente los bienes o instalaciones de la escuela, así como los bienes de los estudiantes;

XX. Poner en riesgo intencionalmente la infraestructura educativa; e

XXI. Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 113.- Las sanciones o medidas disciplinarias que se aplicarán a los estudiantes por infracciones a lo previsto por esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al agresor o partícipe sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;

II. Tratamiento: Obligación del agresor o partícipe de acudir a un tratamiento especializado a fin de modificar su conducta;

III. Suspensión de clases: Interrupción temporal de la asistencia a clases, hasta por 8 días hábiles acompañada de las tareas dentro del plantel que, de acuerdo al programa de estudio vigente deba realizar durante el tiempo que dure la suspensión, determinada por el Director escolar, o por un periodo mayor mediante resolución de sus autoridades superiores; y

IV. Transferencia a otra escuela: Cambio de escuela del agresor o partícipe, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará a otra escuela del Sistema Educativo Estatal para su reubicación.

ARTÍCULO 114.- A los integrantes de la comunidad escolar que incurran en las infracciones señaladas en el artículo 112 de esta Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones administrativas:

I. Apercibimiento por escrito, privado o público;

II. Amonestación por escrito, privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 115.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de evitar prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; y

II. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Ley Para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado de Zacatecas

Artículo 77

Las sanciones o medidas disciplinarias para los agresores y cómplices de acoso escolar o represalias en los tipos establecidos en esta Ley serán las siguientes:

- I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al agresor o al cómplice, sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;*
- II. Tratamiento: Obligación del agresor o cómplice a dar cumplimiento a la medida correctiva a que haya lugar;*
- III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las actividades y tareas que, de acuerdo con el programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar, y*
- IV. Transferencia a otra institución educativa: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el agresor o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.*

Artículo 78

Para determinar la imposición de sanciones o medidas disciplinarias previstas en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la conducta;*
- II. La magnitud del daño ocasionado;*
- III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del estudiante, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiera, y*
- IV. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al estudiante.*

Artículo 79

Los directores o directoras escolares o, en su caso, quien ejerza sus funciones y los representantes de las asociaciones de padres de familia serán los responsables de aplicar previa investigación, la sanción correspondiente a los estudiantes.

En todo procedimiento de investigación que siga para determinar la imposición de sanciones o medidas disciplinarias, los agresores o cómplices de acoso escolar deberán estar asistidos por sus padres o tutores.

Artículo 80

Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga como consecuencia la comisión de delitos, se procederá a interponer las denuncias penales ante la autoridad competente.

Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 44. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante reporte escrito, de manera preventiva, que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, así como de las medidas aplicables ante la reincidencia. El Director del plantel se reunirá, de forma separada, con la víctima, a fin de escucharle y de manifestarle expresamente el rechazo institucional a cualquier forma de violencia, y evaluar su situación a fin de tomar las medidas para su recuperación;

II. Tratamiento: Obligación del autor o cómplice de dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya lugar, privilegiando las que busquen la reparación del daño. El Director del plantel informará a los padres del agresor sobre las medidas y acciones para modificar su patrón de conducta. De igual forma, y por separado, el Director informará a los padres de la víctima sobre las medidas y acciones para apoyarla a salir de la situación de vulnerabilidad, así como para lograr su recuperación física y psicológica;

III. Suspensión de asistencia a clases: Una vez realizadas las acciones institucionales tendientes a apoyar al agresor en la modificación de su patrón de conducta, de convertirse en reincidente se procederá a su cese temporal de asistencia a clases que se acompañará de las tareas que, conforme al programa de estudios vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar; y

IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando se verifique que han sido agotadas las sanciones anteriores y se compruebe que existe reincidencia en la conducta agresora. Se canalizará al Sistema Educativo, para su reubicación previa recomendación de un especialista de la Secretaría, y acompañada de un dictamen que fundamente la conveniencia del cambio.

Artículo 45. Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

Artículo 46. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tuviere consecuencias penales, y el presunto autor o cómplice sea mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad, se procederá conforme al Plan de Intervención; y de inmediato, se dará parte a la autoridad competente para proceder conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 47. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

- I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;*
- II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;*
- III. Tolere o consienta por parte de personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;*
- IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias;*
- V. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;*
- VI. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;*
- VII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y*
- VIII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes únicos.*

Artículo 48. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se prevén las siguientes sanciones:

- I. Reporte en su expediente personal;*
- II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad; y*
- III. Inhabilitación para desempeñarse en cualquier cargo del personal escolar por un año o más, o en forma definitiva. La Secretaría podrá apercibir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.*

4. PROPUESTA.

Como se ha señalado, consideramos pertinente reformar la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León para establecer sanciones claras, como la amonestación privada, la suspensión de asistencia a clases y la transferencia a otra escuela para los estudiantes generadores de acoso, mismas que son proporcionales y en todo momento respetuosas de los derechos humanos de los menores.

Además, se establece que los padres de familia o tutores de los generadores de acoso escolar, tendrán la obligación de llevar a estos a los tratamientos psicológicos y médicos recomendados por las autoridades escolares a fin de atender la problemática de acoso, hasta la conclusión exitosa del acoso escolar.

Asimismo, la reforma señala que cuando por la gravedad de la conducta de acoso escolar, se realice la comisión de algún delito, cualquier persona que tenga conocimiento del delito cometido podrá denunciar los hechos ante la autoridad ministerial competente.

Así, en plena observancia del principio del interés superior del menor, reafirmamos nuestro compromiso de que todas las escuelas del Estado sean espacios seguros, para que los estudiantes neoleoneses gocen de un desarrollo integral con un respeto irrestricto de sus derechos fundamentales.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 67, 68 y 69 y se adicionan los artículos 67 Bis, 68 Bis, 69 Bis, 69 Bis I y 69 Bis II, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 67. Las sanciones como medidas disciplinarias aplicables a todos los generadores y partícipes del acoso y violencia escolar por las infracciones establecidas en el presente Capítulo serán en la medida del daño causado al educando receptor, pudiendo ser desde una amonestación; suspensión de tres o más días hasta la posible canalización a instituciones de atención y apoyo psicológico a menores de edad, en caso de que el agresor sea un docente o autoridad escolar, la máxima autoridad del plantel escolar, aplicará

la normatividad administrativa, y en su caso dará vista a la autoridad correspondiente.

Artículo 67 Bis.- Son infracciones a esta Ley para efectos del presente Capítulo:

- I. Realizar, tolerar o consentir el hostigamiento, acoso escolar, represalias o cualquier otro tipo de violencia en contra de algún integrante de la comunidad escolar;**
- II. No tomar las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;**
- III. Tolerar o consentir por parte de personal directivo de una escuela, que docentes o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los estudiantes por cualquier medio;**
- IV. Ocultar a los padres o tutores de las víctimas, los casos de acoso escolar o represalias cometidos en contra de sus hijos o tutelados;**
- V. Ocultar a los padres o tutores de los agresores y partícipes, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;**
- VI. Proporcionar información falsa u ocultarla a las autoridades competentes, sobre conductas violatorias de esta Ley;**
- VII. Cometer acciones u omisiones contrarias a este ordenamiento;**
- VIII. Violar la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes;**
- IX. Atentar contra la integridad física, emocional o psicológica de un estudiante;**
- X. Propiciar o participar en actos de violencia o acoso escolar dentro o fuera de la escuela;**
- XI. Omitir el auxilio a las víctimas de acoso escolar o a los estudiantes durante alguna situación de riesgo que ponga en peligro la integridad de alguno de los miembros o de la comunidad escolar;**

XII. No denunciar o dar aviso oportuno a las autoridades competentes de los incidentes que se realicen al interior o dentro del perímetro de la escuela, que pongan en riesgo la integridad física, psicológica o sexual, de alguno de los integrantes o de la comunidad escolar;

XIII. No prestar cooperación en las acciones o actividades que se realicen para garantizar la seguridad integral escolar en las escuelas;

XIV. Omitir coadyuvar con las autoridades competentes, en la atención, seguimiento y tratamiento de los agresores, partícipes y víctimas de acoso escolar, así como en la reparación del daño ocasionado a los estudiantes, a sus bienes o a la infraestructura educativa, estando obligado a hacerlo de conformidad con la legislación vigente;

XV. Tolerar o introducir a la escuela cigarros, bebidas alcohólicas, estupefacientes, armas, sustancias u objetos prohibidos;

XVI. No atender oportunamente las denuncias presentadas por acoso escolar o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de los estudiantes o afecte sus bienes, así como las instalaciones y bienes de la escuela;

XVII. Dañar intencionalmente los bienes o instalaciones de la escuela, así como los bienes de los estudiantes; y/o

XVIII. Poner en riesgo intencionalmente la infraestructura educativa;

Artículo 68. Las medidas disciplinarias a los participantes de actos y hechos de acoso y violencia escolar deberán ser correctivas, tendientes a que los sujetos entiendan el origen y motivo de su actuar negativo.

Previo a establecer las medidas disciplinarias se privilegiará el uso de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación, entre otros, **salvo en los casos que por la gravedad de la conducta dichos métodos puedan generar una afectación mayor para el educando receptor.**

Artículo 68 Bis. Las sanciones y medidas disciplinarias para los generadores o partícipes del acoso o violencia escolar serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Consiste en una reprimenda verbal, mediando un reporte escrito de manera preventiva que se hace al agresor, sobre las posibles consecuencias de su conducta, y de las sanciones que se le aplicaran por una futura reincidencia.

II. Suspensión de uno a tres días: Cuando el generador o partícipe reincidan en acoso escolar y que previamente hayan sido sancionados por amonestación privada, esta reprimenda será para que se abstengan de continuar realizando hechos de acoso escolar, con la advertencia de mayores consecuencias en caso de reincidencia.

III. Suspensión de tres a siete días: Para los generadores o partícipes que reincidan en acoso escolar y que previamente hayan sido sancionados con amonestación privada y suspensión de uno a tres días, sanción que deberá ir acompañada de las tareas que de acuerdo al programa de estudio vigente, durante el tiempo que determine el director del centro escolar. Además, deberá de someterse a terapias con psicólogo especializado.

IV. Transferencia de grupo o turno: Para los generadores o partícipes que reincidan en acoso escolar y que previamente hayan sido sancionados por lo establecido en las fracciones I, II y III del presente artículo.

V. Transferencia a otro centro escolar: Consistirá en la baja definitiva del centro escolar donde se encuentre inscrito el generador, cuando hayan sido agotadas todas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta agresiva, por lo que será canalizado al Sistema Educativo del Estado para su reubicación.

Artículo 69. Aunado a las sanciones y medidas disciplinarias señaladas en el artículo anterior, se podrán aplicar las siguientes obligaciones para los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar:

I. Asistir a cursos periódicos sobre acoso y violencia escolar;

- II. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos;
- III. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso y la violencia escolar;
- IV. Participar en actividades de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros;
- V. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares; y
- VI. Prestar algún servicio social, al exterior o interior del plantel, en beneficio de la institución educativa y sus instalaciones, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros.

Artículo 69 Bis. Los padres de familia o tutores de los generadores de acoso escolar, estarán obligados a llevar a estos a los tratamientos psicológicos y médicos recomendados por las autoridades escolares a fin de atender la problemática de acoso, hasta la conclusión exitosa del acoso escolar, dejando evidencia de todos los casos de acoso escolar en la estadística que estipula la presente ley.

Artículo 69 Bis I. Los directores de los centros escolares, o en su caso la máxima autoridad de los centros escolares, serán los primeramente responsables de aplicar previo informe, la sanción o sanciones correspondientes al acosador o coacosadores.

Artículo 69 Bis II. Cuando por la gravedad de la conducta de acoso escolar, conlleve como consecuencia la comisión de algún delito, cualquier persona que tenga conocimiento del delito cometido procederá a denunciar los hechos ante la autoridad ministerial competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los Reglamentos de Disciplina Escolar de cada institución educativa, así como el Plan General de Prevención y los Programas de Atención Integral y de Prevención deberán adecuarse a lo previsto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, NL., a enero del 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



Año: 2023

Expediente: 16418/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN, RESPECTO DE HOMOLOGAR CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN LIBERTAD DE CONCIENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. **Juan Carlos Leal Segovia**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **SE ADICIONA UNA FRCCION VI AL ARTICULO 68 DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACION, RESPECTO A HOMOLOGAR CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN LIBERTAD DE CONCIENCIA.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por objeción de conciencia se entiende al Derecho que tiene una persona de objetar una pretensión pública en lo individual o lo colectivo a un deber jurídico contenido en la Ley, teniendo como fundamento un imperativo ético o moral, teniendo como facultad el Derecho a no obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito u obligado.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.¹

La libertad de conciencia es y debe ser un derecho privilegiado inclusivo y absoluto y, por tanto, ilimitado en su ejercicio y no habrá lugar a un retraso excesivo en su desarrollo normativo.

En el Derecho Internacional la Objeción de Conciencia está protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 18 señala que:

Artículo 18.-

(...)

*Toda persona tiene **derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

El desarrollo progresivo del derecho internacional de la persona humana opera en los campos sustanciales y procedimentales; así, los instrumentos jurídicos son dinámicos que deben actualizarse a los tiempos, este desarrollo está configurado por las decisiones de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, a través de la hermenéutica, lo que resulta importante para la

¹ <https://www.gob.mx/segob/articulos/derecho-a-la-libertad-de-convicciones-eticas-pensamiento-conciencia-religion-y-cultura-essuderecho>

defensa del principio pro-persona, que debe prevalecer en los instrumentos internacionales de protección.

Los avances del principio *pro homine* desde el cual se recoge en el derecho internacional que contiene elementos para la interpretación del principio pro persona como lo son; la interpretación jurídica teleológica, la buena fé, el efecto útil, el desarrollo progresivo.

Por ejemplo la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, fue consagrada como derecho humano en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a partir de la decisión tomada en el caso "Jeong V. la Republica de Corea".

Por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 en la Asamblea General de Naciones Unidas que entro en vigor en 1976 dice en su artículo 18:

Artículo 18.-

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean*

necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Cabe recordar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, E. U. A. El día 19 del mes de diciembre de 1966. México firma su adhesión el 24 de marzo de 1981 y finalmente fue promulgado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

En otro apartado de **la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en específico en el artículo 24 la Ley protege la libertad de convicciones ya sean éticas**, de conciencia y de religión, en este sentido nuestra Carta Magna tutela la libertad de conciencia a la letra dice lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente,
tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

...

En este sentido la libertad de conciencia está protegida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su **lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.**

Es por ello que ante la naturaleza del presente asunto, consideramos necesario reformar la Ley Estatal de Educación , para que en estas materias se integre la figura de "libertad de conciencia", en homologación con la Ley General de Educación y respeto a nuestra Constitución y los diversos Tratados Internacionales mencionados con anterioridad.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se **reforma** por **adición** de la fracción VI al artículo 68 de la Ley Estatal de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 68. Las alumnas y los alumnos son la razón de ser del proceso educativo.

En consecuencia tienen derecho a:

...

VI .- Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Educación realizará el protocolo necesario para la aplicación de esta ley una vez se encuentre publicada en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 25 de enero de 2023.

C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.





**CARLOS
LEAL**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presenten); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:

[Redacted address]

Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

CORREO:

[Redacted email address]

C. Juan Carlos Ledí Saavíra

[Redacted signature]

Año: 2023

Expediente: 16419/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

C. Juan Carlos Leal Segovia, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a someter a consideración de esta Honorable Asamblea la reforma por adición de una fracción XXV al artículo 70 de LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y por una adición de una fracción XXV al artículo 39 del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO para la creación de la COMISION DE LA FAMILIA



El derecho de la familia incluidos en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que:

Artículo 1.-

...

...

...

*El varón y la mujer son iguales ante la Ley. **Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural, y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales.** Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.*

...

...

a su vez la LEY PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON también establece la defenza de la familia y a la letra menciona que:

Artículo 3.- El Estado Impulsará y apoyará la participación de las instituciones públicas; privadas y sociales, para la realización de acciones orientadas a la promoción de una cultura de valores universales y de la legalidad que defina y fortalezca la identidad y la solidaridad de todas las personas que habitan en el Estado de Nuevo León, así como el reconocimiento, después de su muerte, de las

personas que se hayan distinguido por su obra trascendente, relevante y ejemplar, por sus acciones sociales, cívicas, políticas o por sus aportaciones en el campo de las ciencias, el arte, la educación y la cultura, en beneficio de la sociedad.

*Asimismo, **el Estado promoverá el fortalecimiento de la familia como célula básica de la sociedad y estimulará su participación activa como principal entidad formadora de valores en la comunidad.***

...

esto crea un marco normativo que obliga al estado a proteger a la familia, en el actual contexto que vive nuestro estado obliga a los legisladores a procurar su mayor protección en virtud de los constantes ataques que sufre ya sea a causa de la violencia, de la violación a los derechos de familia, a la filiación, patria potestad, alimentos, los derechos de la infancia y la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, además que estamos conscientes que debemos de fortalecer los tribunales familiares y el acceso a la justicia de familias que están afectadas en el actual contexto en el que vive México.

La familia es el elemento natural y cultural fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente establece requiere la protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman cumpliendo así con la función social que le corresponde, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 17 sobre la protección

de la familia que señala que es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

El interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares que son; la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción en su caso la filiación, los fines morales, y de socialización: la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio como los fundamentales.¹

La declaración de los Derechos Humanos de 1948 fue un parteaguas para el establecimiento de nuevas estructuras de la humanidad entre las que se encuentran los principios de igualdad, dignidad, seguridad, no discriminación, la lucha por la paz y en política exterior la lucha por la paz de los pueblos.

Los principios generales de los tratados fueron aceptados por varios Estados parte entre los que se encontraba el nuestro, sin embargo, fue hasta 1986, que México inicio su verdadera integración a los conceptos a la pertinencia a los tratados y convenciones y a la incorporación de normas convencionales de derecho interno.

En materia de familia y protección de la niñez México ha ratificado menos de 10 documentos y un poco más de 200 en materia general de derechos humanos. La Convención Internacional de los Derechos del Niño es la que tiene mayor relevancia ya que introduce el concepto del *interés superior del niño en el preámbulo del artículo tercero, que a la letra dice:*

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

Reconociendo que el niño, para pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad amor y comprensión.

..en un ambiente de paz y dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, y solidaridad...

Artículo 3.1 En todas las medidas que conciernen a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En este sentido la familia constituye el medio por el cual el sujeto en formación, el niño, recibe las primeras informaciones, aprende actitudes y modos de percibir la realidad construyendo así los contextos significativos iniciales para posteriormente impactar en sociedad.

En este sentido esta legislatura requiere el fortalecimiento de políticas públicas que velen por la protección integral de la familia, que haga responsable al Estado en todos sus ámbitos y niveles, a la familia y a la sociedad la garantía y el restablecimiento de sus derechos.

El derecho de familia hace referencia a normas de orden público y de interés social que regulan y protegen la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en nuestra Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia, fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, estos instrumentos contienen disposiciones dirigidas entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de capacidad de la familia para atender sus propias necesidades el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia.

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma por adición de una fracción XXV del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70...

I a la XXIV...

XXV.- Comisión de La Familia.

SEGUNDO: Se reforma por adición de una fracción XXV y de incisos a) a la g) del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39...

I a IV

V...

a)...

b) derogado;

c) a la m) ...

VI a la XIV..

XV..

a) a al c) ...

d) derogado;

e) a la l) ...

XVI a la XXIV...

XXV.- Comisión de La Familia:

a) Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

b) Conocer y dictaminar los asuntos relacionados con la familia en la rama del derecho civil, así como temas vinculados con la familia y sus integrantes;

c) La revisión del marco normativo en el que se establece todo lo relacionado a la familia, a su protección y desarrollo;

d) La elaboración de investigaciones, foros y documentos que sean alternativas eficaces en el diseño de políticas públicas que tutelen la reunificación familiar;

e) Las iniciativas y asuntos en materia de protección a la niñez y a la adolescencia objeto de violencia familiar, abandono, maltrato, prostitución, pornografía, trabajo y cualquier tipo de explotación, así como de adicciones;

f) El establecimiento de un contacto permanente con las instituciones públicas y privadas dedicadas al desarrollo integral de la familia y a la asistencia social, para conocer sus necesidades y estar en la posibilidad de presentar proyectos orientados a cubrirlas, y

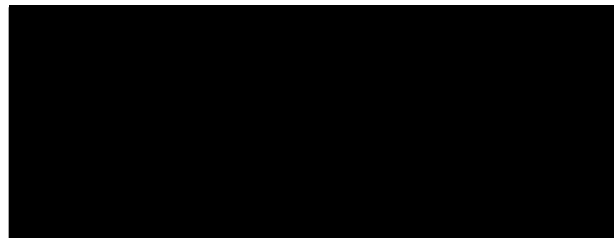
g) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno le encomiende.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a 25 de enero de 2023.



C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.





**CARLOS
LEAL**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presenten); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

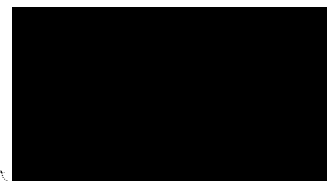
Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:



Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

CORREO:



C. Juan Carlos Leal Segovia



Año: 2023

Expediente: 16420/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA EN NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE GOBERNACION Y ORGANIZACION INTERNA DE LOS PODERES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



C. Juan Carlos Leal Segovia, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a **someter a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa por la que se crea el INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA EN NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La familia es fundamental para la sociedad, puesto que es una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos y de parentesco, y para lograr que vivan plenamente es necesario, que el Estado garantice la protección de sus derechos.

La obligación de los diputados en materia legislativa es establecer estrategias para fortalecer el marco jurídico e institucional para que los derechos sean respetados, garantizados, promovidos y protegidos y propiciar la formación de una cultura a partir de acciones concertadas entre la sociedad y el gobierno, realizando un análisis integral de las disposiciones jurídicas vigentes para determinar aquellas que requieran ser elaboradas o reformadas.

Es obligación del Estado y de la esta soberanía trabajar y legislar para proteger la organización de la familia; la prevalencia del interés social en las instituciones familiares; el deber del Estado de intervenir a través de sus órganos, principalmente de manera activa, a efecto de dar autenticidad y certeza a los actos de familia y proteger los derechos de sus miembros, particularmente los derechos de niños, durante su infancia, niñez y adolescencia en el seno familiar.

El día 13 de octubre del 2021 el Pleno del H. Congreso del Nuevo León aprobó por Unanimidad reformar la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su artículo 1 que a la letra dice:

Art. 1o.- ...

...

...

...

...

...

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural, y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

...

...

Legislar en favor de la familia es transitar de un derecho basado en la perpetuación de la especie a un sistema de protección de derechos de los miembros de la familia, que se armonizará con la legislación estatal, nacional e internacional en la materia y que además atiende a la familia como un todo Jurídico que en la aptitud de su conjunto tendrá como dispositivo el ejercicio pleno de sus derechos sociales.

La presente iniciativa es de orden público e interés público en que el Estado tiene obligación potestativa para poner especial énfasis en la atención de las personas que requieren asistencia o representación y protección para el ejercicio de su capacidad jurídica como un todo lo cual en este caso es la Familia, adoptando la misma como el modelo social perfecto que tiene como propósito fundamental ser la base legal, social, moral y política del estado.

Por lo anteriormente expuesto ante esta soberanía someto a consideración el siguiente:

D E C R E T O:

INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la estructura orgánica y funcionamiento del Instituto Estatal de la Familia de Nuevo León, sus atribuciones y facultades, así como los objetivos del Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar, tanto en su régimen interior, como en sus relaciones con las diversas personas jurídicas de carácter público o privado y el funcionamiento y desarrollo de las sesiones que celebre el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Ordenamiento se entenderá por:

- I. **Instituto:** Instituto Estatal de la Familia en Nuevo León
- II. **Coordinación Ejecutiva:** Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado
- III. **Director:** El titular del Instituto Estatal de la Familia de Nuevo León;
- IV. **Familia:** Institución **social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio hombre y mujer con capacidad**

de procrear, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad.

- V. **Consejo:** Consejo Consultivo;
- VI. **Estado:** Nuevo León
- VII. **Perspectiva Familiar y Comunitaria:** El enfoque que revalora a la persona mediante su dimensión familiar y comunitaria, que parte del reconocimiento a la dignidad de la persona y opera mediante el desarrollo integral de la familia y la relación con otras instancias, en especial, con la comunidad;
- VIII. **Programa:** Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar de Nuevo León y

ARTÍCULO 3. El Instituto es un organismo público desconcentrado de la Administración Pública Estatal, contará con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 4. El objeto del Instituto es el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas orientadas al fortalecimiento y desarrollo de las familias del Estado de Nuevo León, asegurando que las acciones y programas de la Administración Estatal se incorporen a la perspectiva de familia, de manera transversal.

ARTÍCULO 5. El Instituto tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Promover que las acciones, programas y políticas públicas de la Administración Pública Estatal se desarrollen considerando la perspectiva familiar y comunitaria;
- II. Investigar sobre la familia y su relación con los factores protectores y conductas de riesgo que inciden en el ámbito social.
- III. Fomentar la realización de eventos académicos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia;
- IV. Impulsar la vinculación con actores estratégicos y alianzas con organismos de la sociedad civil, sector empresarial, instituciones académicas, de gobierno y ciudadanos dedicadas al fortalecimiento de las familias para el diseño de políticas públicas;
- V. Promover acciones para el fortalecimiento, integración y desarrollo de las familias en el Estado;
- VI. Promover el distintivo y la certificación de “Empresas Familiarmente Responsables”, que otorga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social desde la Federación;
- VII. Incentivar acciones y programas que promuevan la conciliación entre la vida familiar y laboral;
- VIII. Implementar estrategias transversales de perspectiva familiar y comunitaria;
- IX. Presentar a la consideración de la Comisión de la Familia del Estado análisis y propuestas de proyectos de carácter legislativo y reglamentario relacionados con la familia y sus integrantes, a fin de

buscar que el marco jurídico garantice el desarrollo y fortalecimiento de la familia;

- X. Actuar como órgano de consulta y asesoría, de la administración pública estatal, de organizaciones sociales y civiles cuyos objetivos se relacionen con el fortalecimiento de la familia;
- XI. Proponer a la Coordinación de Comunicación Social del Estado, contenidos para difundir ampliamente los valores, principios, derechos y obligaciones de la familia y de sus integrantes, en aras de promover una auténtica cultura de familia;
- XII. Diseñar programas de capacitación para los funcionarios y servidores públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes que de alguna forma incidan en la familia;
- XIII. Producir, distribuir y promover obras y materiales impresos o electrónicos que contengan estudios e investigaciones sobre aspectos de interés para la familia;
- XIV. Promover la mediación y la Consejería Familiar como medio alternativo de resolución de conflictos familiares;
- XV. Generar programas que enfatizen el valor familiar y el vínculo con la familia de las personas con discapacidad, los adultos mayores o que padecen alguna condición de enfermedad, reafirmando su importancia en el núcleo familiar y su valor social como miembros de la sociedad;
- XVI. Diseñar, proponer y promover actividades que desde una perspectiva de familia, contribuyan a la recomposición del tejido social en materia de:
 - a) Desarrollo de habilidades parentales;

- b) Educación y formación integral para niños, adolescentes y jóvenes que promuevan habilidades para la convivencia, fomenten los valores y principios fundamentales de la familia;
- c) Propiciar la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;
- d) Impulsar programas para promover el desarrollo de los miembros de la familia; y
- e) Dar a conocer las responsabilidades y alcances de la vida familiar.

ARTÍCULO 6. El Instituto tiene la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección;
- II. Coordinación de Fortalecimiento y Vinculación; y
- III. Coordinación de Capacitación y Mediación Familiar.

ARTÍCULO 7. El Gobernador designará y podrá remover al Director del Instituto, quien debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Residencia en el Estado mínima de 5 años anteriores a su designación;
- III. Estudios de nivel superior; y
- IV. Experiencia profesional en temas de familia.

ARTÍCULO 8. Son facultades del Director:

- I. Planear, organizar, regular y dirigir el funcionamiento del Instituto.
- II. Elaborar el Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar;
- III. Ejecutar las estrategias y líneas de acción contenidas en el Programa;
- IV. Coordinarse con las diferentes dependencias federales, estatales y Estatales para la efectiva ejecución del Programa y las acciones derivadas del mismo;
- V. Elaborar y remitir a través al Congreso del Estado la propuesta de presupuesto de egresos que corresponda ejercer por parte del Instituto;
- VI. Promover y coordinar acciones que permitan una comunicación permanente entre la ciudadanía y el Consejo respecto de su objeto de creación; y
- VII. Las demás facultades y atribuciones que establece el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. La Coordinación de Fortalecimiento y Vinculación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar estrategias para la implementación de la transversalidad de la Perspectiva Familiar y Comunitaria en las acciones, planes y programas que se realicen desde la administración Estatal;
- II. Realizar eventos que contribuyan a la reflexión, análisis y propuestas de fortalecimiento familiar;

- III. Generar estrategias de vinculación social con organismos de la sociedad civil, instituciones educativas, gobierno estatal, federal y ciudadanos interesados en el tema de familia;
- IV. Implementar la "Alianza Estatal por la Familia",
- V. Promover la Distinción o Certificación de "Empresas Familiarmente Responsables", y
- VI. Proponer estrategias de comunicación social para la difusión de la Perspectiva Familiar y Comunitaria.
- VII. Proponer Contenidos Educativos en colaboración con la Secretaría de Educación Pública Estatal en el nivel básico, medio y superior con perspectiva de familia y comunitaria.

ARTÍCULO 10. La Coordinación de Capacitación y Mediación Familiar tiene las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar programas que contribuyan a la recomposición del tejido social desde la familia, a través del fortalecimiento de los vínculos familiares, dinámicas intrafamiliares positivas, desarrollo de habilidades parentales, igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la familia, resolución de conflictos y promoción de los valores universales como factores protectores y de desarrollo humano de sus integrantes.
- II. Diseñar programas de capacitación para los servidores públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes que de alguna forma incidan en la familia;
- III. Generar programas que enfatizen el valor social y familiar de las personas con discapacidad, los adultos mayores o que padecen

alguna condición de enfermedad, reafirmando su importancia en el núcleo familiar y su valor social como miembros de la sociedad;

- IV. Diseñar, proponer y promover un programa relativo al equilibrio entre la vida laboral y familiar; y
- V. Coordinar y gestionar intervenciones de mediación y orientación familiar a través de expertos calificados en el tema.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 11. El Instituto debe contar con un Consejo Consultivo de participación ciudadana, que se constituye como órgano auxiliar de carácter honorífico y tiene las funciones de asesorar, recomendar y proponer al Instituto políticas, programas, acciones y proyectos a favor del fortalecimiento de la familia.

ARTÍCULO 12. El Consejo se integra de la siguiente manera:

- I. Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, quien presidirá el Consejo;
- II. El Director del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico; y
- III. Ocho ciudadanos o representantes de asociaciones de los sectores privado, social o académico, que por su experiencia en materia de familia puedan contribuir al logro de los objetivos del Instituto, los cuales serán designados por una terna propuesta por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13. El Consejo deberá quedar instalado durante el primer trimestre de la administración pública Estatal que corresponda.

ARTÍCULO 14. Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un período igual.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Consejo Consultivo:

- I. Asesorar al Instituto en cuestiones relacionadas con el tema de familia;
- II. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Instituto;
- III. Contribuir en el impulso y promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de familia;
- IV. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Instituto para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter estatal, nacional como internacional sobre temas relacionados con los temas de familia;
- V. Presentar al Congreso del Estado un informe anual de la actividad de su encargo.

ARTÍCULO 16. El funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto en este artículo, conforme a lo siguiente:

- I. Las sesiones de trabajo del Consejo Consultivo requerirán para su validez, de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes;
- II. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez meses y las extraordinarias se celebrarán por convocatoria del Consejo Consultivo y del Director del Instituto o

- a petición de la mitad más uno de sus integrantes, en las cuales podrá participar con voz pero sin voto el personal del Instituto que se designe;
- III. En su primera sesión, el Consejo Consultivo designará a uno de sus integrantes a fin de que coordine las sesiones por el periodo de un año; al término del mismo, o en caso de que el integrante designado no pueda cumplir tal responsabilidad, se designará al sustituto;
 - IV. El Consejo Consultivo podrá emitir opiniones en su calidad de órgano colegiado cuando aquéllas se sustenten por la mitad más uno de sus integrantes;
 - V. Es causa de separación del cargo de integrante del Consejo Consultivo, incurrir en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada;
 - VI. La justificación de inasistencia sólo procederá cuando sea informada por escrito al Director del Instituto, en su calidad de secretario Técnico del Consejo, previamente a la celebración de la sesión; y
 - VII. Los integrantes del Consejo podrán establecer grupos de trabajos.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 17. El Programa es el documento elaborado por el Instituto, mismo que integra los proyectos y actividades que deberán ser ejecutados en el período de un año, encaminados al fortalecimiento familiar del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 18. Son objetivos del Programa:

- I. Generar acciones que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad a partir de la cual es posible la recomposición del tejido social;
- II. Promover y proteger los derechos, obligaciones y valores fundamentales de la familia y en particular de cada uno de sus integrantes;
- III. Promover que las acciones del Gobierno Estatal estén orientadas hacia una perspectiva de familia;
- IV. Determinar las líneas y estrategias para la investigación del Instituto;
- V. Apoyar las acciones de los sectores público, social y privado en materia de fortalecimiento familiar; y
- VI. Impulsar la participación social, interinstitucional y de organizaciones no gubernamentales en los diferentes programas y acciones de fortalecimiento de la familia.

ARTÍCULO 19. El Instituto presentará al Gobernador el Programa Estatal de Fortalecimiento Familiar de Nuevo León, dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año.

ARTÍCULO 20. El Instituto presentará al Gobernador un informe anual sobre los resultados del Programa, dentro de los tres primeros meses del año.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta.

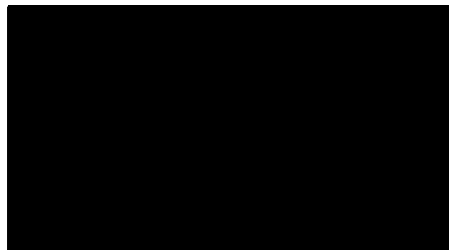
SEGUNDO. Se instruye a los titulares de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración, a efecto de que sean asignados, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, los recursos humanos, económicos, materiales y administrativos para la integración del Instituto Estatal de la Familia, facultando a la Secretaría de Finanzas realice las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Administración para que, en coordinación con la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, realicen los trabajos correspondientes para el registro de su estructura orgánica y la creación de los manuales de procedimientos y operación.

CUARTO. Se instruye al Titular del Instituto para que, en un plazo de noventa días hábiles a contados a partir de su nombramiento, remita al Presidente Estatal el Programa, para su análisis y en su caso aprobación.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a 25 de enero de 2023.



C.JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.





**CARLOS
LEAL**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065



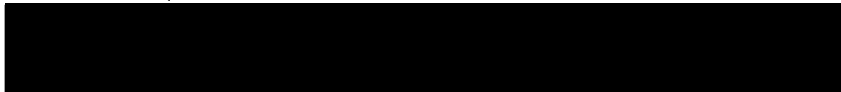
Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

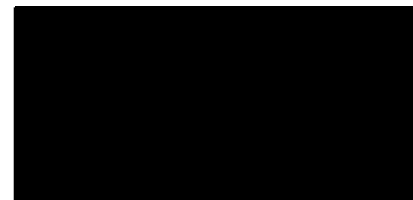
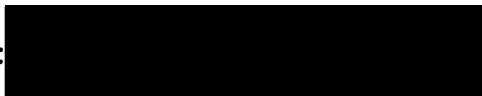
Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:



Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

CORREO:



C. Juan Carlos Leal Segovia



Año: 2023

Expediente: 16421/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma el párrafo tercero del artículo 31 BIS de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos de hoy en día nos han facilitado prácticamente todos los aspectos de nuestra vida, desde hacer compras, hasta una revisión médica, pero sin dudarle una de las aplicaciones más palpables en el campo de la comunicación, ya sea de forma personal o para dar un anuncio que le competa a una gran cantidad de personas, le inmediatez con la que se realiza, es una gran ventaja.

Es por esta razón, que las autoridades públicas deben de acercarse a estas tecnologías, para tener una mejor comunicación con la población, y difundir de mejor manera sus políticas públicas.

Como servidores públicos, una de las labores más importantes que tenemos es dar a conocer nuestras decisiones, así como de los resultados dentro de nuestra labor,

sin embargo, el promover y dar a conocer los apoyos o programas, es una tarea que sobresale de las anteriores, ya que se busca informar a los ciudadanos de las acciones que se desarrollaran para su beneficio, ya sea para becas, trabajos, servicios de salud, etc.

Un ejemplo claro, lo tenemos muy presente con las jornadas de vacunación para combatir la pandemia que ocasiono el COVID19, en donde los gobiernos tanto federales como locales, usaban todos los medios disponibles, como la televisión, radio, periódicos, páginas web oficiales y la redes sociales, para difundir la información referente a las fechas, horarios y locaciones para la aplicación de las vacunas.

Las herramientas tecnológicas deben ser un gran aliado para los servidores públicos y su trabajo, ya que la promoción de las políticas públicas dan una visión de la gestión que se va desarrollando durante su titularidad en un cargo de elección popular o frente a una dependencia.

Es por ello con la presente iniciativa se pretende que la Secretaria Estatal de Salud, se valga de todos los medios de comunicación que tenga disponible, incursionando también en los medios digitales, para la promoción de sus campañas de salud dirigidas a la lucha en contra del Cáncer de mama.

El ejemplo perfecto para orientar la presente propuesta, es el cáncer de mama, ya que a pesar de todos los esfuerzos que se han venido realizando en los últimos años, el este tipo de cáncer, sigue siendo la primera causa de muerte en mujeres a nivel nacional y en Nuevo León.

Los resultados arrojados por el INEGI en su comunicado de prensa núm. 105/21, del 4 de febrero de 2021, denominado "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL CONTRA EL CÁNCER", son muy alarmantes, ya que plantea una alza en los casos de defunciones, causados por tumores malignos, pasando de un 9% en 2019, a un 12% en 2020.

De dicha cifras, se desprende que el tumor maligno de la mama ocupa el primer lugar en defunciones, entre la población con edad de 39 a 50 años, y las que cuentan con 60 años o más, con 23% y 13%, respectivamente.

Ahora bien, en declaraciones del titular de la Secretaría Estatal de Salud, hay un promedio de una defunción al día por esta enfermedad, sin duda, una estadística muy alarmante que aqueja a nuestra entidad federativa.

Ante este mal, todos los especialistas coinciden que la detección temprana de tumores en la mama, aumenta favorablemente la posibilidad de salvar la vida, ya que se pueden iniciar los tratamientos de forma oportuna.

Sabemos que la Secretaría Estatal de Salud tiene la obligación de difundir información respecto programas de sensibilización, educación, prevención, concientización y atención de los servicios que ofrece en atención a la salud de la mujer, sin embargo, se necesita que el mensaje alcance mayor difusión.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León	
Texto actual	Texto Propuesto
ARTICULO 31 BIS. ARTÍCULO 31 BIS. LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR.	ARTICULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DICHOS PROGRAMAS DEBERÁN DIFUNDIRSE DE FORMA DIGITAL POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DISPONIBLES.
...	...
...	...
...	...

Como observamos en el cuadro comparativo, se pretende hacer más eco en la información sobre la atención a la que las mujeres nuevoleonenses tienen derecho, y con ello reforzar el derecho de la protección a la salud que el Estado ofrece,

Por último, en aras de atender a la mejora de la técnica legislativa, se hace una modificación al primer párrafo del artículo en cuestión, ya que se repetía la numeración, por tal motivo, se aprovecha el presente trabajo para hacer la adecuación pertinente.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 31 BIS de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, **DICHOS PROGRAMAS DEBERÁN DIFUNDIRSE DE FORMA DIGITAL POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DISPONIBLES.**

...

...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2023

HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Año: 2023

Expediente: 16422/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, en las recientes décadas ha afrontado un alarmante incremento en diversas problemáticas en relación a la seguridad de la población, lo que ha hecho que se promuevan labores en pro de salvaguardar el Estado de Derecho por parte de las autoridades; sin embargo, el avance que ha tenido la inseguridad en el territorio nacional se ha hecho presente.

Tan solo por mencionar un ejemplo en materia de desaparición de personas, de acuerdo con datos de la Organización de las Naciones

Unidas (ONU, 2022);¹ hace mención que en el país, se tiene un registro de 100,000 desapariciones, un hecho lamentable, lo que es un tema que como sociedad y representantes nos preocupa y nos ocupa.

Sumando a lo anterior, la ONG, ²Mexicanos contra la corrupción a con base a la información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas señal que en México desaparecen 14 personas cada día; lo que esto representa que aún hay asignaturas pendientes, y que requieren ser atendidas con prontitud a través de las estrategias necesarias.

Por lo que la presente iniciativa, plantea sumar a la gran labor que representa esta problemática, no solo como sociedad sino también para las cientos de familias que buscan a sus familiares que no han sido localizados; planteando que en todo establecimiento, instalación en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, las cámaras de video con las que cuentan el registro y salida de las personas, su grabación se almacene por cinco años y no por dos, lo que permitirá seguir con la búsqueda de las personas desaparecidas consideradas como de larga data.

¹ Fuente: [https://www.ohchr.org/es/statements/2022/05/mexico-dark-landmark-100000-disappearances-reflects-pattern-impunity-un-experts#:~:text=Ginebra%20\(17%20de%20mayo%20de,derechos%20humanos%20de%20la%20ONU.](https://www.ohchr.org/es/statements/2022/05/mexico-dark-landmark-100000-disappearances-reflects-pattern-impunity-un-experts#:~:text=Ginebra%20(17%20de%20mayo%20de,derechos%20humanos%20de%20la%20ONU.)

² Fuente: <https://contralacorrupcion.mx/hasta-encontrarles-14-personas-desaparecen-cada-dia-en-mexico/>

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.	Artículo 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

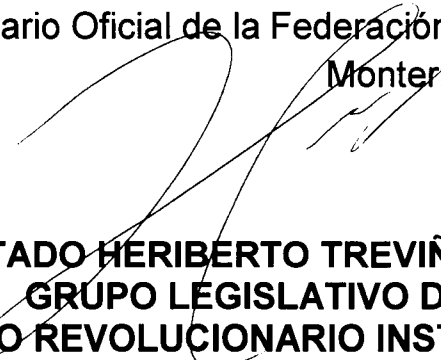
Único. - Se reforma el artículo 159 de la **Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas** para quedar de la siguiente manera:

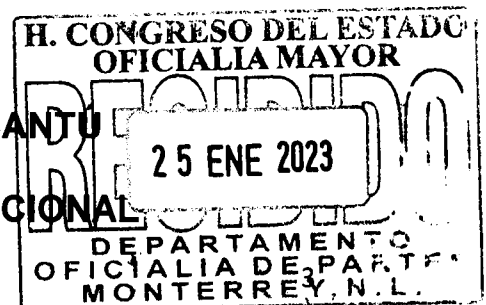
Artículo 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por **cinco** años.

TRANSITORIO:

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., enero de 2023


DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



10-37 hg.